



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

LOS BENEFICIOS FISCALES EN EL IRPF: ANÁLISIS DE LAS DEDUCCIONES AUTONÓMICAS

Alumno: Verónica Luz Guerra Contreras

Junio, 2017

RESUMEN

Desde que se inició en 1997 la cesión del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a las Comunidades Autónomas, este impuesto ha pasado a ser uno de los recursos económicos más importantes de la Hacienda Autonómica. En la actualidad, las Comunidades Autónomas asumen una serie de competencias normativas reguladas en el artículo 46 de la Ley 22/2009, entre las que se encuentran numerosos beneficios fiscales y en particular, deducciones aplicables a la cuota íntegra autonómica del IRPF. En este Trabajo de Fin de Grado realizaremos un estudio de dichas deducciones según se encuentran reguladas en la legislación de cada comunidad, agrupándolas, no según el territorio, sino a través de diversas tipologías comunes en gran parte de las legislaciones, y matizan aquéllas que sólo recoge una comunidad.

Palabras clave: Impuesto sobre la Renta, justicia tributaria, capacidad económica, generalidad, igualdad, no confiscatoriedad, progresividad, beneficios fiscales, mínimo vital, deducciones autonómicas.

SUMMARY

Since the start of the transfer of Personal Income Tax to the Autonomous Communities in 1997, this tax has become one of the most important economic resources of the Autonomous Finance. At present, the Autonomous Communities assume a series of normative powers regulated in article 46 of Law 22/2009, among which are numerous tax benefits and in particular, deductions applicable to the full autonomous share of the IRPF. In this Work of Degree, we will study these deductions as they are regulated in the legislation of each community, grouping them, not according to the territory, but through different typologies common to most of the legislation, and nuance those that only picks up a community.

Key words: income tax, tributary justice, economic capacity, generality, equality, no confiscation, progressiveness, fiscal benefits, vital minimum, autonomic deductions.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
1. EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y ADAPTACIÓN AL SISTEMA FINANCIERO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	6
1.1 Evolución normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	6
1.2 Adaptación normativa del IRPF al sistema de financiación de las Comunidades Autónomas	8
2. LOS BENEFICIOS FISCALES EN EL IRPF Y SU ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA	14
2.1 Los principios de Justicia Tributaria en la Constitución Española.....	14
2.1.1 Principio de capacidad económica	17
2.1.2 Principio de generalidad	20
2.1.3 Principio de igualdad.....	20
2.1.4 Principio de no confiscatoriedad.....	21
2.1.5 Principio de progresividad.....	21
2.2 Los Beneficios Fiscales en el IRPF y su adaptación al principio de capacidad económica.	22
2.2.1 Mínimo personal y familiar	23
2.2.2 Reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos	24
2.2.3 Reducciones para las personas con discapacidad y sus familias	26
3. LAS DEDUCCIONES AUTONÓMICAS EN EL IPRF	27
3.1 Deducciones por circunstancias familiares	29
3.1.1 Deducciones por nacimiento o adopción.....	29
3.1.2 Deducciones por acogimiento de personas.....	31
3.1.3 Deducciones por cuidado de familiares.....	32
3.1.4 Deducciones por familia numerosa	34

3.1.5 Deducciones por gastos de estudios	36
3.1.6 Realización de labores de hogar no remuneradas	38
3.2 Deducciones por circunstancias personales	38
3.3 Deducciones por inversión en vivienda habitual.....	40
3.4 Deducciones en otras inversiones no empresariales.....	42
3.5 Deducciones por aplicación de renta	43
3.5.1 Arrendamiento de vivienda habitual	44
3.5.2 Obras o rehabilitación de la vivienda habitual.....	46
3.5.3 A favor del patrimonio histórico y cultural	47
3.5.4 A favor del desarrollo científico y tecnológico entre otros	48
3.5.5 Adquisición de acciones o participaciones.....	49
3.5.6 Para fomentar el autoempleo	50
3.5.7 Con finalidad medioambiental.....	51
3.5.8 Otras deducciones	51
3.6 Deducciones en Ceuta y Melilla.....	53
CONCLUSIONES	54
BIBLIOGRAFÍA	56

INTRODUCCIÓN

Este trabajo está dirigido a realizar un estudio de las diferentes deducciones que se aplican en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a nivel autonómico, como forma de rebajar la cuota total del impuesto a través de diferentes mecanismos independientes y distintos en cada comunidad con la finalidad de adecuar el impuesto a diversas circunstancias de los ciudadanos, debido a que las deducciones son muy concretas y hacen referencia a aspectos más que precisos de la vida de los habitantes de cada territorio, como es el nacimiento de un hijo o la compra de una vivienda, entre otros supuestos.

La motivación para realizar este trabajo surge debido a que el IRPF es un impuesto que afecta a todos los españoles con un nivel de ingresos mínimos al año, pero, como no todos los contribuyentes pagan la misma cuota, es más que interesante conocer algunas de las circunstancias personales que causan dichas diferencias en las cuotas. Algunas de estas circunstancias influyentes no son solo los ingresos de cada contribuyente, sino que las Comunidades Autónomas juegan un papel muy importante en este campo, por lo que nos resultó m interesante el estudio de las regulaciones autonómicas al respecto. Además, también es de nuestro interés analizar cómo ciertos aspectos como la adquisición de la vivienda habitual, entre muchos otros, son tratados de forma individual por cada gobierno autonómico y poder hacer así, una comparación entre las diferentes deducciones para mismas circunstancias, pero que son examinadas de una manera muy diferente entre unas comunidades y otras.

Dentro de la metodología empleada para este trabajo, han sido de gran ayuda manuales de Derecho Financiero y Tributario específicos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al igual que diversos estudios de otros autores, artículos de profesionales de reconocido prestigio en este campo publicados en revistas especiales, han permitido hacer un estudio más detallado del impuesto y de algunas de sus características más peculiares. También varias sentencias, especialmente del Tribunal Constitucional Europeo y del Tribunal Supremo, han ayudado a profundizar en varias de cuestiones planteadas en este trabajo. Y, por último, nuestro trabajo ha sido desarrollado gracias a la normativa estatal y a las legislaciones particulares de cada comunidad autónoma respectivas a la aplicación del IRPF en cada uno de sus territorios, siendo necesario un estudio de cada una de ellas para poder llegar al resultado deseado.

En cuanto a la estructura de este trabajo, son tres cuestiones las que ocupan principalmente todo su desarrollo. En primer lugar, se hace una descripción del IRPF y de las diferentes reformas modificativas de su contenido hasta la última en 2008, lo que también se realiza con respecto a este impuesto en manos de las Comunidades Autónomas y como éste está actualmente cedido en un 50%. En segundo lugar, analizamos los principios de justicia tributaria, determinantes en la implantación del sistema tributario español y, además, se incluyen como aplicación, principalmente del principio de capacidad económica, tres ejemplos de beneficios fiscales aplicables a todos los contribuyentes en general, siempre que se cumplan unas determinadas circunstancias. Por último, se recoge el tema que da título al mismo, como son las deducciones autonómicas en el IRPF, a través de la agrupación y clasificación de todas ellas, no según la comunidad autónoma en la que están localizadas, si no ordenadas por diferentes tipologías que se repiten en las diferentes normativas y que me han permitido compararlas entre ellas y poder determinar cuáles benefician en mayor proporción a los contribuyentes de cada comunidad.

Finalmente, se afronta este trabajo como una oportunidad para poder conocer detalladamente la aplicación del IRPF en todas las Comunidades Autónomas de España, pues es uno de los impuestos más importantes y que más ingresos genera no sólo para el gobierno central, sino que es una de las principales fuentes de ingresos para los gobiernos autonómicos. Al ser un impuesto que concierne y preocupa a la mayoría de españoles, es de suma importancia conocer cómo su cuantía puede variar de forma más que significativa dependiendo del territorio en el que se encuentre nuestro lugar de residencia, pudiendo aplicar deducciones muy variadas en la cuota autonómica del impuesto, que va a determinar la mitad del total a pagar. Este trabajo es la ocasión ideal para poder conocer cada una de las deducciones que se pueden aplicar a la cuota autonómica del IPRF y sobre todo, y uno de las principales motivos para la realización de este trabajo, es poder hacer una comparativa entre todas las Comunidades Autónomas

1. EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y ADAPTACIÓN AL SISTEMA FINANCIERO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Este apartado va a recoger la evolución del IRPF desde su creación hasta la actualidad y principalmente como tema que afecta al tema de este trabajo, cómo el sistema de financiación autonómica se ha visto influenciado por este impuesto y cómo las Comunidades Autónomas en la actualidad, tienen cedido el 50% de este tributo.

1.1 Evolución normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en adelante IPRF, es un impuesto que tiene como finalidad gravar toda aquella renta recibida por las personas físicas¹. Sus principales integrantes son los rendimientos de las actividades económicas, los rendimientos del trabajo personal, los rendimientos del capital inmobiliario y del capital mobiliario, las rentas imputadas (como en el caso de una segunda vivienda sin alquilar) y las ganancias y pérdidas patrimoniales. En España se implantó un impuesto progresivo y personal con la reforma acontecida en 1978 y tras ésta fueron diversas las transformaciones sucedidas en el impuesto². La Ley 20/1989 incorporó la posibilidad de tributar individualmente y no en conjunto con toda la unidad familiar, mientras que la Ley 18/1991 permitió distinguir entre los diferentes integrantes de la renta anteriormente citados. Esta diferenciación se vio acentuada en la Ley 40/1998, la cual modificó además el sistema de deducciones, entre ella la deducción por vivienda habitual.

Tras esta reforma, la Ley 46/2002 continuó con el proceso de disminución de los tramos y tipos impositivos que comenzó con la ley anterior. Se aumentaron, además, los importes los importes de los mínimos familiares y personales, se incluyeron nuevas deducciones conforme a las circunstancias personales del contribuyente, incorporando a

¹ Para un estudio más detallado acerca del IRPF, es conveniente el análisis de diversos manuales específicos como son:

Mellado Benavente, F. (2017): “Manual práctico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.
Fernández Picazo Callejo J.L.; Monedero Arandilla, J.L.; Lobato Martín, A.L. (2014): “Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.

Rodríguez Márquez, J. (2008): “Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.

² Con la Ley 44/1978 se introduce un impuesto personal sobre la renta de las personas físicas de carácter general, personal y progresivo. Además, se incluye, mediante deducciones en la cuota del impuesto, la igualdad en el tratamiento de las circunstancias personales y familiares. Sin embargo, se estructura un impuesto en el que es obligatoria la tributación conjunta y es además penada la tributación individual.

partir de esta reforma la deducción para madres trabajadoras, favoreciendo así la incorporación al mercado de trabajo de la mujer y la conciliación entre esta vida laboral y la familiar, creando una deducción en la cuota diferencial del IRPF de 1.200 euros anuales por cada hijo con menos de tres años. Posterior a esta ley, las siguientes modificaciones del impuesto originaron la aprobación de un Texto Refundido de la Ley del IRPF por el Real Decreto Legislativo 3/2004³.

Posterior a la ley de 2004, se implanta en España a través de la Ley 35/2006, el modelo dual que supone que rendimientos del ahorro (ganancias patrimoniales procedentes de la transmisión) van a tributar a través de un tipo impositivo proporcional (aplicando un porcentaje constante a la tributación del importe que se declare), mientras que los demás rendimientos van a tributar a través de una tarifa progresiva⁴. Igualmente, se modifica también mediante esta norma la forma de aplicar los mínimos personales y familiares, permitiendo así adecuar el desembolso del impuesto a las circunstancias personales de cada contribuyente.

Desde 2008, las principales modificaciones del impuesto dan respuesta a la situación en la que se encuentra España debido a la crisis económica y a la necesidad del gobierno central de financiar los gastos sociales requeridos por la población ante la perjudicial coyuntura económica, y, por tanto, la inevitable intensificación de la recaudación. Destacan los siguientes cambios en esta etapa:

- Hacia finales de 2008 se aprecia una subida en la tributación de los rendimientos del ahorro, de forma que los primeros 6.000 euros tributarán al 19% y tras ese importe inicial, se adjudica un 21%
- Desde el 1 de enero de 2010 se suprime parcialmente la deducción de los 400 euros anuales implantada por el Real Decreto-Ley 2/2008 como medida de impulso de la actividad económica, y que desde 2010 solo será aplicable a contribuyentes que cuenten con una base imponible inferior a 12.000 euros.
- A partir de 2011, y a través del Real Decreto-Ley 8/2010, a través del cual se aprueban medidas de carácter extraordinario para la disminución del déficit

³ Rueda López, N. (2012): “Evolución del sistema tributario en España”, *Extoikos* nº 7, p. 26.

⁴ La Ley 35/2006 modifica el sistema de mínimos, eliminando el concepto de renta exenta y transformándolo en simples deducciones limitadas. Se realiza también un primer tramo, en el que son computados los mínimos relativos al reconocimiento de las circunstancias familiares y personales, pero se reducen el resto de tramos. Esta reforma prosigue con la concepción individualista y deja la tributación conjunta como algo opcional.

público, es eliminada la deducción de 2.500 euros anuales para los nacimientos o los casos de adopción aprobada en 2007.

- También a partir de 2011, mediante la Ley 38/2010, se ratifica una pequeña elevación de los tipos marginales máximos, colocándose en un 44% y 45% para aquellas rentas superiores a 120.000 y 175.000 euros, respectivamente, lo que supone la ampliación del número de tramos de la tarifa de cuatro a seis, cambiando la tendencia apreciada hasta 2011 de recortar el número de tramos autonómicos.
- En cuanto a la deducción por adquisición de vivienda habitual se aprecian dos recientes cambios. El primero de ellos, para el ejercicio de 2011, limita la aplicación de la deducción a los contribuyentes que declaren como máximo una base imponible de 24.107,20 euros anuales, eliminándola para el resto de contribuyentes que tenga una base imponible mayor. Sin embargo, esta deducción fue introducida de nuevo para el ejercicio de declaración de la renta de 2012.
- Complementariamente, para conseguir la activación del sector de la construcción debido a su deterioro por la crisis, se ha introducido una deducción de carácter temporal (entre el 14 de abril de 2010 y el 31 de diciembre de 2011) por los importes invertidos en obras para mejorar la vivienda habitual, siempre que el pago de ésta no se haga a través de dinero en efectivo.

1.2 Adaptación normativa del IRPF al sistema de financiación de las Comunidades Autónomas

La descentralización en España comenzó tras la aprobación de la Constitución de 1978, al reconocer su artículo 2 la autonomía de las regiones y nacionalidades al igual que la potestad para la autogestión de sus propios intereses. En particular, son los artículos 156, 157 y 158 del Título VIII de la Constitución los que recogen el funcionamiento de la hacienda autonómica al igual que la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas ratificada en 1980.

La descentralización fiscal que recoge la Constitución se ha hecho en España de una manera exitosa durante los últimos treinta años debido a que esta cesión de competencias se realizó sin provocar demasiada incertidumbre en los presupuestos, pasando los gobiernos autonómicos a controlar, en muy poco tiempo, un elevado volumen de recursos públicos, una cifra que en la actualidad ronda el 35% del total del gasto estatal.

El sistema de descentralización de nuestro país tiene una principal característica, y es su asimetría, debido principalmente a la existencia de un régimen foral en País Vasco y Navarra, y por tanto un sistema de financiación característico de estas comunidades, al encontrarse la mayoría de impuestos transferidos al gobierno autonómico a cambio de la transferencia de una parte de los recursos obtenidos a través de estos impuestos a la Administración General del Estado como contribución a los servicios que la ésta sigue prestando a ambas comunidades⁵.

Por otra parte, las comunidades de régimen común, solo controlan el rendimiento y por tanto el total de los recursos producidos de algunos de los impuestos estatales, como son el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, los Tributos sobre el Juego, el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, el Impuesto sobre la Electricidad, y el Impuesto sobre el Patrimonio. Además de estos, reciben el 50% de la recaudación del IRPF y el IVA, y el 58% de los Impuestos Especiales que gravan Alcoholes, Tabacos e Hidrocarburos. Aunque el panorama es muy similar en los territorios forales, el poder de gestión y normativo que éstos poseen es mucho más flexible y amplio que el disfrutado por las comunidades de régimen común. Debido a que el rendimiento recibido por parte de las comunidades no es suficiente para poder financiar todo el gasto, éstas son beneficiarias de una transferencia por parte del gobierno central como complemento y compensación por los desequilibrios entre unas comunidades y otras.

El resultado de esta simetría o dualidad en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas es que los territorios forales cuentan con mayor autonomía tributaria y disfrutan de una cantidad más elevada de recursos, al ser las transferencias pagadas a la Administración calculadas de tal manera que estos territorios disfrutan aproximadamente del doble de financiación que el resto de comunidades. Esta situación privilegiada que ostentan los territorios forales con respecto a la financiación ha supuesto

⁵ Los derechos territoriales forales están reconocidos en la disposición adicional primera de la Constitución y el apartado 2 del artículo 4 del TRLIRPF establece que el IRPF se aplicará en Navarra y en el País vasco respetando las facultades y procedimientos establecidos por el Concierto del País Vasco y el Convenio Económico de Navarra. Aunque ambas instituciones jurídicas son semejantes, principalmente por su duración indefinida, ostentan una naturaleza diferente, debido al origen histórico de cada uno de ellos, pues la Constitución reconoce derechos que, aunque están vigentes en la actualidad, su alcance deriva de precursores históricos.

uno de los principales motivos que han causado la inestabilidad en el sistema de financiación del régimen común.

El sistema de financiación autonómica se ha caracterizado siempre por una autonomía en el gasto mayor que en los ingresos, lo que significa que las comunidades siempre han tenido más margen para decidir cómo y dónde utilizar sus recursos, ya sean ingresos propios o compartidos o transferencias, pero no tanto margen para disponer cuántos recursos adquirir. En la evolución del sistema de financiación podemos diferenciar tres etapas:

- La primera etapa, desde la ratificación de la Constitución hasta los años ochenta, caracterizada por la fuerte dependencia de las comunidades con respecto a las transferencias del gobierno central, y, por tanto, un nivel bajo de autonomía tributaria.
- La primera mitad de los años noventa forma la segunda etapa en la que se intentó dar una mayor autonomía en el gasto, pero no tanto en los ingresos. Durante estos años desaparecieron la gran mayoría de las subvenciones condicionadas, pasando a formar parte de las transferencias corrientes y sin condiciones. Sin embargo, la dependencia autonómica continuó siendo muy elevada y muy reducida la dimensión del de la autonomía fiscal.
- Es a partir de 1997 cuando la autonomía tributaria comienza a intensificarse, al recibir los gobiernos autonómicos amplios poderes para alterar algunos fundamentos en los tributos cedidos y modificar los tipos impositivos. También es desde ese año que se permite a las comunidades participar en los rendimientos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre el Valor Añadido y el conjunto de Impuestos Especiales⁶.

Anteriormente al año 1997, la dependencia financiera de las comunidades era más que importante y los rendimientos recibidos de los tributos cedidos eran insuficientes para cubrir los servicios y mucho menos mejorar su calidad. Solo se les concedía la facultad de establecer tributos propios, con los límites recogidos en el artículo 6.2 de la LOFCA, para que no recayeran sobre hechos impositivos ya gravados por otros tributos estatales. Tras la reforma de 1996 la autonomía sufrió un importante punto de inflexión al crearse

⁶ Herrero Alcalde, A; Tránchez Martín, J.M (2011): “El desarrollo y evolución del sistema de financiación autonómica”, *Presupuesto y Gasto Público* 62/2011, p. 42.

un forjado autonómico en el IRPF, y fue a partir de este momento cuando las comunidades pudieron regular las deducciones de éste, tema que especialmente interesa en este trabajo.

Desde 1997, el IRPF es un impuesto cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas que reconocieron el nuevo sistema de financiación aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 23 de septiembre de 1996. Esta cesión no solo afectó al producto del impuesto, sino también a determinadas capacidades normativas entre las que se localizan la modificación de la tarifa del impuesto. En tal Acuerdo estaba incluido el compromiso del estado de desarmar la tarifa del IRPF en un 15%, compensada con la creación de una tarifa accesoria en la cual aparecían tipos de gravamen de igual cuantía a la reducción realizada en la tarifa del impuesto.

Para poder ceder el impuesto es necesario desdoblarse la hasta entonces actual tarifa en dos diferentes, por lo que la cuota total sería la resultante de sumar la tarifa general y la complementaria. De esta forma se acotó una parte del impuesto sobre la que las comunidades han podido ejercer su potestad normativa desde 1997, pasando la cuota complementaria a denominarse cuota autonómica.

La cesión de este tributo no significa que la capacidad normativa del estado se vea menoscabada, pues como define el artículo de la LOFCA, solo son tributos cedidos si los establece y regula el estado. Pero, aunque el Estado cuenta con la libertad para modificar estos tributos, la necesidad de respetar los compromisos políticos alcanzados con las Comunidades Autónomas supone una restricción para reformar un impuesto de tal envergadura como el IRPF. La Comisión para el Estudio y Propuesta de Medidas de Reforma del IRPF creada en 1997, tras estudiar estas limitaciones, concluyó que el Estado se había comprometido a ceder algo más que un 15% de la tarifa. Lo que fue cedido en realidad fue la capacidad a las Comunidades Autónomas de tomar las medidas necesarias para garantizar su capacidad financiera, a través de mecanismos tales como la de aumentar la proporción de la tarifa complementaria con respecto a la tarifa general.

En 2001 se sucedieron considerables cambios en el sistema de financiación autonómica, precisados a través de la Ley 21/2001, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del Nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía (LSFCA)⁷. Este

⁷ Cordon Ezquerro, T; Gutierrez Lousa, M; Arce Villegas, P. (2005): "Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación. Hecho imponible", *Manual del Impuesto sobre la renta de las personas físicas*, P. 106.

nuevo sistema es aplicado a todas las Comunidades Autónomas de régimen común. Con esta reforma se duplicó el espacio autonómico hasta el 33% y se incrementaron notoriamente los poderes normativos de las Comunidades Autónomas que, según el artículo 38 de la LSFCA tienen facultar para determinar o regular:

- a) El tramo autonómico de la tarifa, el cual puede ser regulado por las comunidades, con la única salvedad de respetar el número de tramos establecidos en la tarifa estatal y conservar una configuración progresiva.
- b) Las deducciones por circunstancias personales y familiares, por aplicación de renta y por inversiones no empresariales, siempre que no signifiquen una reducción del gravamen de alguna categoría de la renta.
- c) El porcentaje aplicado en la comunidad para la deducción por inversión en vivienda⁸.

La última reforma acontecida fue la introducida por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, junto con la Ley Orgánica 3/2009, también de 18 de diciembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que culminaron un proceso de negociación entre las CC.AA. y el Estado para reformar el sistema de financiación autonómica. Ambas leyes conforman actualmente la organización de los tributos y financiación de las comunidades, dotándolas de mayor independencia financiera y ampliando al 50% el porcentaje de rendimiento del IRPF cedido para la autonomía. Es gracias a este nuevo sistema cuando las comunidades han visto verdaderamente ampliada su capacidad normativa al poder actuar sobre los mínimos familiares y personales del IRPF, además de definir la tarifa autonómica y adecuar las deducciones al ámbito de competencias autonómicas⁹.

Actualmente, las Comunidades Autónomas cuentan con los recursos y el poder tributario necesarios para poder desarrollar las políticas que los ciudadanos esperan, pero, sin embargo, este poder tributario parece que no se ha ejercido de la forma generalizada y amplia con la que debería haberse hecho, poniendo de esta manera límites a un gobierno multinivel más responsable. Los gobiernos autonómicos han desarrollado sus competencias normativas de manera escasa e irregular, centrándose principalmente en la disminución de la presión fiscal de los impuestos cedidos (Impuesto de Sucesiones y

⁸ Córdón Ezquerro, T; Gutiérrez Lousa, M; Arce Villegas, P. (2005), *Naturaleza*, ob, cit.

⁹ Herrero Alcalde, A; Tránchez Martín, J.M. (2011), *El desarrollo*, ob, cit.

Donaciones, IRPF) modificando sus tarifas y, sobre todo, creando más bonificaciones y deducciones mientras que se incrementaba la presión fiscal de algunos de los impuestos cedidos indirectos, como el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, pero sin llegar a utilizar muchas de las competencias normativas asignadas.

Este insuficiente ejercicio de las facultades tributarias se debe principalmente a los altos costes políticos de oportunidad asociados a su uso, y, mayoritariamente, a la presencia de una restricción presupuestaria de carácter blanco, que no deja de estar presente en el sistema. Una vez que las comunidades son conscientes de que en futuras negociaciones recibirán recursos complementarios, no realizan el oportuno ajuste presupuestario ni realizan una eficiente provisión de los servicios necesarios, incurriendo en un gasto excesivo o a un no ejercicio de sus competencias tributarias a través del aumento de la presión fiscal de sus impuestos, lo que compone un ejercicio maligno de su responsabilidad fiscal.

Por otro lado, es necesario apuntar que hay una más que pronunciada competencia fiscal entre comunidades y es a través de las deducciones y tarifas autonómicas donde se puede apreciar comportamientos fiscales más que diferenciados en la determinación de estos elementos del IRPF. Aunque estos comportamientos diferenciados de las comunidades no han tenido un impacto muy relevante en los ciudadanos, al igual que tampoco han afectado a su movilidad, sí que parece tener un relevante efecto político en la forma de elaborar las propuestas electorales.

Actualmente está en marcha una nueva reforma de la financiación autonómica, a través de una comisión de expertos nombrados por el gobierno desde el mes de febrero y que se prevé que presente sus conclusiones antes de las vacaciones de agosto. Según fuentes cercanas a la comisión de expertos, esta no será una reforma neutral, pues habrá regiones que vean reducidos sus recursos y otras los verán incrementados, y aunque se pretende reducir el impacto de la reforma a través de instrumentos de nivelación, estos tendrán una duración máxima de cinco años, como es la aplicación del principio de ordinalidad, que intenta corresponder a las aportaciones de los contribuyentes de una comunidad con lo que finalmente reciben tras la redistribución territorial de los recursos¹⁰.

¹⁰ El principio de ordinalidad es un mecanismo a través del cual la posesión ostentada por cada comunidad autónoma en el reparto de los tributos del Estado debe ser determinada por su renta per cápita, esfuerzo fiscal o cualquier otra magnitud que sea determinada. Es decir, el Estado deberá repartir el dinero de los impuestos recaudados entre las regiones teniendo en cuenta que la región con una mayor renta por habitante será la que más reciba y la última en renta per cápita será la que menos. Este es un

Este principio es uno de los asuntos que más inquieta a comunidades como Cataluña o Baleares, que aportan más de lo que reciben y que cuestionan que haya tanta disconformidad entre lo aportado y los recursos de los que finalmente disponen.

De momento, los expertos consensuan en el diseño de un modelo de financiación acogido por todas las regiones, trabajando en un plan de creación de una especie de Fondo Transitorio de Compensación que garantice unos recursos mínimos a cada comunidad que sería menos potente con el paso de los años. Se aplicaría por tanto el principio de ordinalidad al término del proceso, y no al principio. Desde ahí, cada comunidad debería contar con un margen de maniobra mayor para incrementar sus ingresos a través de una mayor corresponsabilidad fiscal, aunque bastante limitada. Otra medida planteada por algunas comunidades ha sido la implantación de un fondo de nivelación, algo considerado inaceptable debido a que llevaría a que autonomías que en la actualidad cuentan con numerosos recursos los transfieran a aquellas que peor están. La comisión de expertos por el momento sigue intentando instaurar una solución intermedia entre quienes quieren conservar el status quo y aquellos que, por el contrario, desean alterar la legislación para aplicar mayor coherencia entre lo aportado y lo recibido y por tanto, más corresponsabilidad fiscal.

2. LOS BENEFICIOS FISCALES EN EL IRPF Y SU ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA

En este segundo apartado, van a ser analizados los principios de justicia tributaria, además de hacer especial referencia a los beneficios fiscales recogidos en la legislación del IRPF como aplicación principalmente, del principio de capacidad económica.

2.1 Los principios de Justicia Tributaria en la Constitución Española.

Los principios de justicia se encuentran recogidos en el artículo 31.1 de la Constitución española: “Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en

principio que rompe totalmente con el actual sistema de financiación solidaria, donde todas las comunidades disponen de unos servicios básicos, pasando a un sistema en el que quien más aporta más recibe y quien menos aporta menos recibe, sin tener en cuenta estos servicios básicos.

los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso tendrá alcance confiscatorio”. Este principio también es reconocido en el artículo 3.1 de la Ley General Tributaria, aunque bajo otra perspectiva, concretamente, como principio de aplicación, es decir, como mandato al cual debe estar sujeta la Administración para ejercer sus potestades y relacionarse con los contribuyentes¹¹.

En dicho precepto constitucional se encuentran incorporados los principios materiales de tributación, que son los siguientes: capacidad económica, generalidad, igualdad, no confiscatoriedad y progresividad. Estos principios tributarios constitucionales específicos forman un bloque, están interrelacionados y en conjunto conforman el principio de justicia tributaria, produciendo la base que sostiene el deber constitucional de auxiliar los gastos públicos, además de encontrarse entrelazados bajo la idea de “sistema tributario justo”¹². También es posible la conexión de este concepto con otras disposiciones constitucionales, como aquellas recogidas en los artículos 39 a 52 de la Constitución, es decir, los principios rectores de la política económica y social, pues el Estado asume una función social reflejada en el sistema tributario, como es la redistribución de la renta y de la riqueza. Este deber de contribución al sostenimiento de los gastos públicos debe ser exigido por la administración, pero siempre con el requerimiento de cubrir las necesidades públicas y cumplir con los fines sociales necesarios para satisfacer derechos individuales y derechos sociales fundamentales, como el derecho de defensa judicial para los más desfavorecidos.

El principio de justicia tributaria, tal y como está expresado en la Constitución, fija un objetivo primordial, y es la construcción de un sistema tributario justo, infundido por los principios de progresividad e igual, que, bajo ningún concepto, puede tener transcendencia confiscatoria, solo la obligación de todos de sostener los gastos públicos en consecuencia con la capacidad económica de cada uno. Respecto a esto, el Tribunal Constitucional ha declarado que esta asunción del principio de capacidad contributiva de

¹¹ Véase art. 3 de la LGT, rotulado “Principios de la ordenación y aplicación del sistema tributario” establece que “.1. La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad. 2. La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios”.

¹² Herrera Molina, P. M. (1996). “Una decisión audaz del Tribunal Constitucional alemán: el conjunto de la carga tributaria del contribuyente no puede superar el 50 por 100 de sus ingresos”. *Impuestos* 14, p. 1039.

los españoles no agota el sentido constitucional de la justicia tributaria, si no que este principio no puede ser separado en ningún caso del resto de principios recogidos en el artículo 31.1. (STC 27/1981)¹³. Posteriormente, también el TC ha vinculado el cumplimiento de los principios de dicho artículo con la justicia tributaria, aunque ocasionalmente sugiere que este es un principio con existencia propia e independiente STC 173/1996¹⁴, llegando a considerar que su vulneración es una plena causa de inconstitucionalidad, como en la STC 221/1992¹⁵, un caso en el que el legislador olvidó considerar la inflación, dando paso a la agravación de rentas no reales lesionando así el precepto constitucional de establecer un sistema tributario justo.

El profesor Calvo Ortega defiende la tesis de que el principio de justicia tributaria es un principio autónomo, complementado por el resto de principios tributarios mencionados anteriormente¹⁶. Sostiene que es preciso garantizar la existencia de este principio general, pues en muchas ocasiones los principios específicos no dan solución a casos concretos. El principio de justicia tributaria puede dilucidar al resto de principios específicos, que son graduales y abstractos, para resolver cuestiones concretas a través de su ajuste y modulación. En cuanto al contenido, este autor defiende que la justicia tributaria no termina en los principios materiales, si no que circunscribe también los principios de certeza jurídica y reserva de ley, ambos principios formales. Además de estos, implica el respeto de los principios de aplicación, a las garantías y derechos de los obligados tributarios, a la eficiencia de los poderes públicos, la proporcionalidad de las decisiones y normas administrativas, la obligación en la devolución de ingresos indebidamente recibidos, el correcto funcionamiento de los servicios fiscales y el coste mínimo para el contribuyente, entre otros muchos asuntos variados.

Es de importancia señalar que nuestra Constitución no solo establece los ya mencionados principios tradicionales en la legislación tributaria, sino que incorpora además a nuestro Derecho principios para la ordenación del gasto público. Esta novedad contribuye a afianzar un criterio ineludible: la concepción de un reparto justo en la carga

¹³ Véase Sentencia del Tribunal Constitucional 27/1981, de 20 de julio, publicada en el BOE número 193, de 13 de agosto de 1981.

¹⁴ Véase Sentencia del Tribunal Constitucional 173/1996, de 31 de octubre, publicada en el BOE número 291, de 3 de diciembre de 1996.

¹⁵ Véase Sentencia del Tribunal Constitucional 221/1992, de 11 de diciembre, publicada en el BOE número 16, de 19 de enero de 1993.

¹⁶ Calvo Ortega, R. (2012): “¿Hay un principio de justicia tributaria?” *Pamplona: Cuadernos Civitas*, p. 127.

tributaria, la justicia en los ingresos del Estado debe estar vinculada forzosamente con un consecuente gasto público justo. No se puede pretender una idea de justicia tributaria aislada de la idea de justicia referida al conjunto de la actividad financiera¹⁷.

En este sentido, Sánchez Serrano acentúa que los principios constitucionales que se inclinan hacia la consecución de la justicia tributaria no se recogen únicamente en el artículo 31 de la Constitución, sino que existen otros muchos principios constituciones que pueden ser aplicados a la materia tributaria, a través de los cuales puede obtenerse una mayor justicia del sistema financiero si se aplican eficientemente¹⁸. Señala este autor no deja de ser una incoherencia el intentar proclamar, por un lado, la idea global de justicia referida en conjunto tanto a ingresos como a gastos, y, por otro lado, no potenciar lo suficiente ciertos mecanismos jurídicos que ayudarían precisamente a hacer lógica la conexión existente entre el momento del ingreso y del gasto entre el ciudadano-contribuyente y el ciudadano receptor del gasto que es beneficiario de los bienes públicos. Con esto se refiere no sólo a los principios de solidaridad, autonomía, etc., sino también a mecanismos jurídicos como el equilibrio presupuestario o la causa de obligación tributaria, que son altamente factibles.

2.1.1 Principio de capacidad económica

Este principio aparece junto con el de justicia tributaria en el artículo 31.1 de la Constitución y en el artículo 3 de la Ley General Tributaria, como el principal cimiento del sistema tributario español: es imprescindible la capacidad económica para la existencia del hecho imponible. Incluso en la redacción de la Constitución Española y de la LGT-2003 no es considerado un principio como tal, sino que es definido como: “Todos contribuirán... de acuerdo con su capacidad económica”¹⁹. “La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos”²⁰. Conforme a estas redacciones, el principio de capacidad económica se traduce

¹⁷ Se hace aquí referencia a la idea de la justicia del gasto, destacada por autores como Sánchez Serrano, que establece que al igual que se adecúan los tributos a las capacidades de cada contribuyente para establecer así, un sistema tributario justo, también es necesario que esta adecuación se vea correspondida por los poderes públicos, a través del gasto de los impuestos recaudados de una manera razonada y su equitativa posterior distribución entre los ciudadanos.

¹⁸ Sánchez Serrano, L. (1998): “Tratado de Derecho Financiero y Tributario Constitucional”, p.257

¹⁹ Véase art. 31.1 Constitución Española

²⁰ Véase art. 3 Ley General Tributaria

en algo inherente al individuo, y por tanto algo subjetivo, pues su capacidad económica está determinada por ingresos y patrimonio de los que no puede desprenderse, y es por dicha capacidad por la que debe tributar. El Tribunal Constitucional ha impuesto unas limitaciones al principio de capacidad económica que influyen en la forma en que esta se puede alterar. No se puede modificar este principio relativo al deber de contribuir a través de Decreto Ley, pues no cabe manifestar razones de necesidad o urgencia para transformar derechos fundamentales por orden expresa del artículo 86.1 de la Constitución, como manifiesta el Tribunal Supremo en la Sentencia 182/1997²¹.

Según Eseverri, la capacidad económica de una persona es la forma de contribuir al sostén de los gastos del estado²². Esto hace pensar que es el propio contribuyente el que decide cuanto puede ayudar al estado, cuando en realidad es todo lo contrario, pues es el Estado el que determina lo que cada individuo debe pagar. Es por ello que se encomienda al legislador constituyente la facultad de vincular a los poderes públicos la carga de las actuaciones que manifiesten capacidad económica, al igual que es su labor prohibir la carga de las conductas que no sean manifestación de capacidad económica. Queda claro entonces que es el legislador el que está obligado como receptor directo a articular todas las figuras tributarias que graven dichas afirmaciones.

Históricamente, la capacidad económica se ha revelado bien a través de la titularidad de unos bienes o bien por la percepción de una renta. Una vez determinada la existencia de esa capacidad, se aplica el tributo, aunque no indispensablemente de manera progresiva. A lo largo de los años la generalidad de las legislaciones tributarias ha actuado de forma proporcional y no regresiva, a pesar de contar con la capacidad económica para constituir los tributos. En la actualidad, tras demostrarse la capacidad económica e instaurarse el tributo, se tiene en cuenta la progresividad, que no es aplicada de manera obligatoria a cada tributo, sino a la generalidad de todo el sistema fiscal.

El reparto de la carga tributaria exige además una determinación cuantitativa concreta de la tributación ejercida por cada individuo. No es idóneo establecer tributos de acuerdo a actos o hechos que apunten capacidad económica, sino que es imprescindible, además, que la forma precisa en que cada persona debe contribuir sea determinada en función de la capacidad económica. Al respecto señala Cortés Domínguez que, para

²¹ Véase Sentencia del Tribunal Supremo 182/1997, de 20 de octubre, publicada en el BOE número 285, de 28 de noviembre de 1997.

²² Eseverri Martínez, E. (2006): “Derecho Tributario. Parte General”, p.28.

puntualizar la participación de cada uno en los tributos según el principio de capacidad económica, es necesario establecer métodos impositivos que hagan posible dicha adecuación, añadiendo, además, que, si el principio de capacidad económica no transita por todo el sistema tributario, podría cuestionarse su eficacia²³.

El tributo es justo si se adapta a la capacidad económica de la persona que debe pagarlo. Esta adaptación de la capacidad económica tiene dos vertientes: por un lado, quien no ostente un cierto nivel de capacidad económica no tendrá la obligación de contribuir; por otro, la contribución de cada individuo debe constituirse teniendo también en cuenta la capacidad económica de los demás²⁴. Este principio requiere, como sugiere Cortés Domínguez, no sólo a participar en el sostenimiento de las cargas públicas, sino que esta implicación sea establecida atendiendo a los niveles económicos de los contribuyentes, de forma que los que posean mayor capacidad económica contribuyan en mayor medida que los que se colocan en un nivel menor.

El artículo 4 de la LGT indica en este sentido que “los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, han de servir como instrumento de la política económica general, atender a las exigencias de estabilidad y progresos sociales y procurar una mejor distribución de la renta nacional”. Esta disposición afianza en nuestro sistema el principio de que los tributos pueden ser destinados a fines extrafiscales y particularmente, usarse para la mejor distribución y el crecimiento del producto nacional²⁵. Finalmente, debido a que el sistema tributario es fundamental un instrumento para conseguir objetivos fiscales, debe estar guiado principalmente por el principio de capacidad económica, lo cual exige cimentar el sistema de modo que en conjunto sea una manifestación de la capacidad económica global de los ciudadanos, pero que permita al mismo tiempo, una distribución más equitativa y justa de la riqueza que debe lograrse no sólo a través de los ingresos, sino mediante una asignación razonable e imparcial de los recursos públicos.

²³Cortés Domínguez, M. (1965): “El principio de capacidad contributiva en el marco de la técnica tributaria”, *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública* 60, pp. 989-97

²⁴ Pont Clement, J.F. (2009): “Principios del derecho tributario”, p. 158.

²⁵ Pont Clement, *Principios*, p. 159, ob, cit.

2.1.2 Principio de generalidad

La constitución establece que *todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá el alcance confiscatorio*²⁶. Con el término todos el legislador constituyente hace referencia a que no sólo los ciudadanos españoles cuentan con el deber de contribuir, sino que también deberán hacerlo los extranjeros y las personas jurídicas españolas y extranjeras.

La generalidad no conlleva a que todos los miembros de la comunidad deban pagar una idéntica cantidad de dinero, pues no sería justo que todos contribuyesen con el mismo importe u obligar a pagar a aquellos que no pueden. Es por eso que el principio de generalidad se suaviza con la aplicación del principio de capacidad económica, pues, aunque todos tengan que pagar tributos, solo podrán hacerlo aquellos que cuenten con la capacidad económica necesaria para soportar la carga impuesta. Constituye por tanto el principio de generalidad, un mandato para el legislador, que deberá tener cuenta en la tipificación de los hechos imposables de los tributos todos aquellos actos o negocios jurídicos que indiquen capacidad económica.

El principio de generalidad quebraría si la ley dejara fuera de gravamen ciertos hechos indicadores de capacidad económica al definir los hechos imposables, pues entonces la carga impositiva no quedaría repartida de forma general sobre todos aquellos sujetos que cuentan con igual capacidad contributiva²⁷.

2.1.3 Principio de igualdad

La igualdad en el ámbito tributario es concebida como forma de que situaciones económicamente iguales sean atendidas de la misma manera debido a que la capacidad económica manifestada es la misma. Para el legislador, todos los sujetos son iguales en el momento de establecer los tributos, pero es evidente que cuanto mayor sea la riqueza de una persona, mayor debe de ser también su contribución al sostenimiento del gasto

²⁶ Véase art. 31.1 Constitución Española

²⁷ Pont Mestres, M. (1981): “La justicia tributaria y su formulación constitucional”, *Civitas* nº 31, p. 373.

público. Solo así se soportarán de igual modo las cargas tributarias por los diferentes contribuyentes.

Ha de tenerse también en cuenta que el principio de igualdad como lo recoge la Constitución también debe aplicarse al gasto público, pues este deberá realizar una asignación equitativa de los recursos públicos. De esta forma, la obligación de igualdad no queda como algo inherente solo al ordenamiento tributario, sino a la totalidad del ordenamiento financiero. En definitiva, la igualdad en el sistema tributario debe ser complementada con la igualdad en el gasto público, pues solo una valoración en conjunto podrá llevar a la igualdad como un valor actual del ordenamiento financiero.

2.1.4 Principio de no confiscatoriedad

La prohibición constitucional de la no confiscatoriedad garantiza que la recaudación del Estado nunca podrá conllevar la privación del 100% de los bienes del sujeto. De tal forma, aquellos supuestos configurados por la ley de tal forma que un tributo llegase a provocar tal efecto confiscatorio, podrían ser tachados de anticonstitucionales. Esta prohibición de que el Estado se haga cargo a través de los tributos, de la renta y las propiedades de los ciudadanos se refiere tanto al sistema tributario como de forma individual a los tributos que lo forman, pues a través de un solo impuesto es posible la confiscación de las rentas y del patrimonio de un solo individuo.

La no confiscación es por tanto una ratificación del principio de justicia tributaria y una consecuencia más que lógica del principio de capacidad económica, pues su objetivo es no agotar la riqueza imponible a pesar de la exigencia establecida de contribuir al sistema financiero estatal.

2.1.5 Principio de progresividad

La progresividad funda una característica del sistema tributario a través de la cual, según va aumentando la riqueza de cada persona también aumenta su contribución, pero una proporción mayor a este incremento de riqueza. Es decir, lo que se establece es que quienes más recursos poseen más contribuyan en proporción a los que menos tienen. La progresividad supone así la estructuración del sistema tributario para poder conseguir

además de la finalidad estrictamente recaudatoria, la redistribución efectiva de la riqueza y de la renta.

Se ve estrechamente conectada la progresividad con el principio de igualdad, de la forma que como ya se ha comentado, éste es proyectado en el sistema tributario para garantizar así una sustantiva mejora en el desarrollo de la distribución de la riqueza. Según el texto constitucional la progresividad no afecta a cada tributo de forma particular, sino a todo el sistema tributario, por lo que nada imposibilita que se creen tributos proporcionales. Es conveniente, por tanto, que se determinen como progresivos aquellos impuestos que, dentro del sistema, cuenten con mayor importancia.

2.2 Los Beneficios Fiscales en el IRPF y su adaptación al principio de capacidad económica.

Nos referimos a continuación, a un tema que nos compete en la elaboración de este trabajo, como es el establecimiento de beneficios fiscales a través de reducciones y deducciones. Ya que las segundas se tratarán posteriormente, es necesario hablar de las primeras como una forma de aplicación tanto del principio de justicia tributaria como del principio de capacidad económica, al que se hará referencia en el siguiente apartado.

A través de las reducciones, el legislador establece que habrá determinados sujetos que verán minorada su cuota en el IRPF en el momento en el que se den ciertas circunstancias, como el cuidado de los hijos, de mayores de 65 años o de personas con discapacidad, entre otras. La justicia tributaria se ve aquí reflejada en el sentido de que se pretende equiparar el pago del impuesto a las circunstancias de cada contribuyente, y no pretender que todos los ciudadanos paguen la misma cuota, estableciendo así, un sistema tributario justo. A continuación, se especificarán algunas de las reducciones más relevantes que tratan de hacer efectivo el principio de capacidad económica tal y como lo acabamos de estudiar, y tal y como lo recoge la Ley 35/2006 del IRPF.

2.2.1 Mínimo personal y familiar

También llamado mínimo vital, mínimo existencia o mínimo de subsistencia, es uno de los aspectos a los que cualquier impuesto sobre la renta de las personas físicas no puede renunciar. A través de esta figura se trata de descargar el gravamen de aquella parte de la renta que por ser imprescindible para la subsistencia del contribuyente y de las personas que estén bajo su cargo no se puede someter a tributación. Como define el legislador en la Ley 35/2006, “el mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este Impuesto”. Aunque la ley establece que no serán sometidas a tributación estas rentas, lo cierto es que esta exención opera como una deducción en la cuota obtenida tras la aplicación del tipo de gravamen al total de la base liquidable, aunque antes de aplicar las deducciones propiamente dichas en la cuota.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 53. 3º de la Ley del IRPF, el mínimo personal será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de la misma ley²⁸. En estos preceptos se regulan los cuatro mínimos que recoge la normativa española previendo además diferentes cuantías para cada uno de ellos:

- 1) Mínimo del contribuyente: con carácter general es de 5.151 euros anuales, el cual se aumenta a 918 euros si su edad es mayor a 65 años y adicionalmente a 1.122 euros a partir de los 75 años. Este aumento a medida que aumenta la edad se puede fundamentar en los gastos de asistencia o sanitarios que la edad supone y en la valoración de que la edad supone en la mayoría de los casos, mayores gastos, pero menores ingresos.
- 2) Mínimo por ascendientes: será de 918 euros anuales por cada ascendiente mayor de 65 años que no tenga rentas anuales superiores a 8.000 euros, si bien este mínimo aumentará en 1.122 euros anuales cuando el ascendiente sea mayor de 75 años. Aunque la ley no especifica el término ascendientes, la administración solo considera a aquéllos de los que desciende el contribuyente por vínculo de

²⁸ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

parentesco en línea colateral o por afinidad²⁹. Para aplicar este mínimo es necesario que los ascendientes convivan con el contribuyente durante al menos, la mitad del período impositivo.

- 3) Mínimo por descendientes: aunque de nuevo no se determina quiénes son los descendientes, lo cierto es que la administración restringe este término a los descendientes en línea recta. Los requisitos exigidos para aplicar este mínimo son: ser menor de veinticinco años, convivir con el contribuyente y no tener rentas anuales superiores a 8.000 euros. Cumplidos estos requisitos, el mínimo disfrutado por descendiente será de 1.800 euros, que aumentarán hasta 2.244 en el caso de descendientes menores de tres años.
- 4) Mínimo por discapacidad: el mínimo tanto para el contribuyente como para ascendientes y descendientes es de 2.316 euros, para un grado acreditado de minusvalía igual o superior al 33%, el cual se incrementa en 7.038 euros siempre que se acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%. Este mínimo se amplía cuando se justifique en función de gastos de asistencia siempre que la persona con discapacidad tenga movilidad reducida, necesite la ayuda de terceras personas u ostente un grado de minusvalía mínimo del 65%³⁰.

La cuestión del mínimo vital encuentra su justificación en el principio de capacidad económica debido a que es indudable que la capacidad para colaborar al sostenimiento de los gastos públicos empieza después de que el individuo ha satisfecho los gastos necesarios tanto para su propia existencia como la de aquellas personas que dependen de él. No conforma, por ello, demostración de capacidad económica la parte de la renta persona que es destinada de manera ineludible a satisfacer las necesidades básicas de él y las de su familia³¹.

2.2.2 Reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos

El artículo 55 de la Ley del IRPF establece una reducción del importe satisfecho en concepto de pensión compensatoria a favor del cónyuge junto con las anualidades por

²⁹ Véase Resolución de la Dirección General de Tributos de 6 de octubre de 2011.

³⁰ Sánchez Blázquez, V.M. (2009): “El nuevo sistema de mínimo personal y familiar en la ley española del IRPF”, *Nueva Fiscalidad* 4, p. 26.

³¹ Sánchez Blázquez, V.M. (2009): *El nuevo sistema*, ob, cit.

alimentos, siempre que no sean a favor de los hijos del contribuyente y que tanto la pensión compensatoria como los alimentos hayan sido, como requisito indispensable, fijadas ambas por decisión judicial.

Se exige además que la pensión compensatoria sea entre cónyuges la cual será fijada de acuerdo a las circunstancias existentes previamente al matrimonio, para reparar así el desequilibrio ocasionado por la ruptura para uno de los cónyuges, mientras que las cantidades que fije la sentencia como contribución a las cargas del matrimonio aluden a circunstancias y gastos a partir de la separación. Así lo expresa la STS de 19 de enero de 2010: "La pensión compensatoria pretende evitar que el perjuicio que puede producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges y para ello habrá que tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge; el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si éste ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación"³².

Se entiende que, si en la sentencia no especifica la necesidad de mitigar el desequilibrio económico entre cónyuges a través de la pensión compensatoria, será más que difícil tolerar una reducción de la base imponible, aunque podrán permitirse casos en los que una parte de la pensión establecida para el levantamiento de las cargas familiares pueda ser considerada como pensión compensatoria y poder reducir así la base imponible.

Desde el punto de vista del principio de capacidad económica, un sector de la doctrina estima que lo que se pretende con esta reducción es acercar el régimen jurídico-tributario de ambas modalidades de unidad familiar. Para otro sector doctrinal, el pago de la pensión de compensatoria reduce la capacidad económica del cónyuge pagador y es por tanto aquí cuando esta reducción encuentra su justificación debido a que dicha pensión equivale, al menos teóricamente, al sostenimiento del cónyuge y de los hijos que ambos tuvieran en común³³.

³² Véase Sentencia del Tribunal Supremo 864/2010, de 19 de enero de 2010.

³³ Rancano Martín, M.J. (2014): "La tributación de la familia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas", p. 52.

2.2.3 Reducciones para las personas con discapacidad y sus familias

En nuestro ordenamiento jurídico se aprecian dos figuras relativas a la discapacidad, a la cual la legislación fiscal concede beneficios también en forma de reducción, configurados de la siguiente forma:

- Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad (artículo 53): las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social formados en beneficio de personas con un grado de discapacidad física igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, o una incapacidad reconocida judicialmente podrán reducirse, bien con un límite de 10.000 euros anuales para aquellas personas que posean una relación de parentesco (hasta el tercer grado inclusive en línea directa) o tutoría con el discapacitado; o bien será la propia persona con discapacidad la que pueda reducirse hasta un máximo de 24.250 euros anuales.

El conjunto de reducciones ejercidas por todas aquellas personas que realicen aportaciones en beneficio de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la propia persona discapacitada, no podrán sobrepasar los 24.250 euros anuales.

- Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad (artículo 54): las aportaciones ejecutadas a patrimonios protegidos de personas con discapacidad practicadas por personas con una relación de parentesco hasta el tercer grado inclusive en línea directa o colateral, al igual que el cónyuge o aquél que lo tuviera en régimen de acogimiento o tutela, podrán reducir su base imponible con un límite de 10.000 euros anuales máximo.

El conjunto de aportaciones ejercidas en favor de una misma persona con discapacidad no podrá sobrepasar el límite conjunto de 24.250 euros anuales.

Sin embargo, para poder aplicar esta reducción, es obligatorio que la persona con discapacidad propietaria de ese patrimonio protegido no aplique la reducción a las aportaciones que ella misma realice.

A través de estas reducciones se intenta responder a la particular situación de las personas discapacitadas, estableciendo los medios necesarios para que la minusvalía que ostentan no les imposibilite disfrutar de los derechos reconocidos en la Constitución para todos los ciudadanos. Además, también es una forma de proteger la capacidad económica

tanto de estas personas como de sus familias, para que ésta no se vea perjudicada y cuenten con la totalidad de ésta que será necesaria para costear determinados gastos que deberán ser afrontados como consecuencia de la situación de minusválido, y que serán con cargo a su propio patrimonio.

3. LAS DEDUCCIONES AUTONÓMICAS EN EL IRPF

Con base en el artículo 157.7 a) de la Constitución, los recursos de las Comunidades Autónomas están compuestos, entre otros, por los impuestos cedidos como el IRPF. Como hemos comentado en la primera parte del trabajo, la primera Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas de 1980 no concedía esta competencia normativa a los gobiernos autonómicos, y no fue hasta el modelo de financiación 1997-2001 cuando las comunidades pudieron disponer de esta competencia. Para autores como Ramos Prieto esta asunción de competencias sobre el IRPF hace a las Comunidades Autónomas corresponsables de la consecución de una importante parte de sus recursos, habilitándolas para perseguir una determinada política distributiva además de permitir que los ciudadanos sean beneficiarios de una política tributaria regida por sus gobiernos autonómicos³⁴. Sin embargo, para otros autores como Quintana Ferrer, esta competencia no permite a las entidades autonómicas asumir la responsabilidad política necesaria ante los ciudadanos de su región en la determinación de las cargas fiscales que estos han de soportar³⁵. Solo a través del ejercicio de un verdadero poder legislativo tributario en cada territorio es como las Comunidades Autónomas podrán intervenir en colaboración con el Estado en la determinación de las políticas fiscales aplicables en cada situación.

Respecto al IRPF, el artículo 3.2 de la ley 35/2006 nos dirige al artículo 46 de la Ley 22/2009 por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, para poder el alcance de las competencias normativas de los gobiernos autonómicos en el IRPF. Según este artículo, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas relativas a:

³⁴ Ramos Prieto, J. (1998): “Algunas consideraciones sobre la cesión parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a las Comunidades Autónomas”, *Impuestos nº14*, p. 262

³⁵ Quintana Ferrer, E. (1996): “Reforma de la Hacienda Autonómica y Libro Blanco sobre Financiación de las Comunidades Autónomas”, p. 10.

- a) El importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico. Las Comunidades Autónomas podrán constituir disminuciones o incrementos en los importes relativos al mínimo del contribuyente y a los mínimos por ascendientes, descendientes y discapacidad que se han explicado anteriormente con el límite del 10% para cada uno de los importes.
- b) La escala autonómica aplicable a la base liquidable general, cuya estructura deberá ser progresiva.
- c) Deducciones en la cuota íntegra por: circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, además de por ayudas públicas y subvenciones no exentas recibidas en la Comunidad Autónoma, excepto las que correspondan con el desarrollo de actividades económicas o las rentas integradas en la base del ahorro.
- d) Aumentos o disminuciones en los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual.

En esta sección del trabajo se analizarán principalmente todas las deducciones recogidas en la normativa de cada comunidad autónoma de régimen común, pues como ya hemos explicado en el País Vasco y Navarra se recoge un régimen foral especial, agrupándolas por tipologías y diferenciando cada porcentaje o cantidad de deducción entre unos territorios y otros.³⁶

³⁶ Para la realización de nuestro trabajo hemos utilizado las siguientes legislaciones autonómicas:

- Andalucía: Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre; Aragón: Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre; Asturias: Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre; Islas Baleares: Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio; Islas Canarias: Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril; Cantabria: Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio; Castilla-La Mancha: Ley 8/2013, de 21 de noviembre; Castilla y León: Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre y Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre; Cataluña: Ley 21/2001, de 28 de diciembre, Ley 31/2002, de 30 de diciembre, Ley 7/2004, de 16 de junio, Ley 21/2005, de 29 de diciembre, Decreto Ley 1/2008, de 1 de julio, Ley 16/2008, de 23 de diciembre, Ley 26/2009, de 23 de diciembre y Ley 7/2011, de 27 de julio; Extremadura: Decreto Legislativo 1/2013, de 21 de mayo, Ley 2/2014, de 18 de febrero y Ley 1/2015, de 10 de febrero; Galicia: Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio; Comunidad de Madrid: Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre; Región de Murcia: Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre; La Rioja: Ley 6/2015, de 29 de diciembre; Comunidad Valenciana: Ley 13/1997, de 23 de diciembre.

3.1 Deducciones por circunstancias familiares

Dentro de las circunstancias familiares, se va a hacer referencia a las deducciones por nacimiento y adopción, por acogimiento de personas, por cuidado de familiares, por familia numerosa, por gastos de estudios y por realización de labores de hogar no remuneradas.

El fundamento de estas deducciones es reducir el coste que supone tener determinadas personas al cargo del contribuyente, que no sólo influye en la adquisición de servicios básicos como puede ser la alimentación, si no también costes tan importantes como la adquisición de libros escolares o el gasto que supone mensualmente tener a un hijo en una guardería. A través de estas deducciones se intenta ayudar al contribuyente a superar gastos del día a día que sólo son necesarios una vez que entran nuevos individuos en la unidad familiar.

3.1.1 Deducciones por nacimiento o adopción

En Andalucía, el artículo 11 permite a los contribuyentes que hayan realizado una adopción internacional aplicar en la cuota íntegra del IPRF una deducción de 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo en el que se inscribiera la adopción en el Registro Civil, siempre que la suma de la base imponible del ahorro del contribuyente no sea superior a 80.000 euros para la tributación individual o 100.000 en caso de tributación conjunta.

En Aragón es a partir del tercer hijo nacido o adoptado cuando se podrá aplicar una deducción de 500 euros por cada hijo en el período impositivo en que este nacimiento o adopción se realice, cantidad que podrá aumentarse a 600 euros cuando la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro menos el mínimo del contribuyente y por descendientes no sea superior a 21.000 euros para la declaración individual, o 35.000 euros para la declaración conjunta. Estas cantidades se verán ampliadas en 200 euros si el hijo ostenta un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Además, en los supuestos de adopción internacional los contribuyentes podrán deducir 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo. En esta comunidad se da también la posibilidad de una deducción de 100 euros para el primer hijo y de 150 euros para el

segundo siempre que el lugar de residencia durante el nacimiento cuente con una población inferior a 10.000 habitantes.

En el Principado de Asturias se aplicará una deducción en la cuota autonómica del contribuyente de 1.010 euros en los supuestos de adopción internacional siempre que el menor conviva con el declarante. También será aplicada una deducción de 505 euros por hijo nacido o adoptado en el caso de partos múltiples o de dos o más adopciones, siempre, como en el caso anterior, que los menores vivan con su progenitor o adoptante.

En Canarias, los contribuyentes podrán aplicarse una deducción de 200 euros para el primer y segundo hijo nacido o adoptado, 400 para el tercero, 600 para el cuarto y 700 euros para el quinto y sucesivos. En el caso de que el hijo nacido o adoptado posea una minusvalía de carácter físico, psíquico o sensorial igual o superior al 65% la cantidad a deducir será de 400 euros para el primer o segundo y de 800 euros para el tercer o posterior hijo que soporte esa discapacidad.

En el caso de Castilla-La Mancha, siempre que se genere el derecho de aplicación del mínimo por descendientes, los contribuyentes podrán deducir la cantidad de 100 euros para el primer hijo nacido o adoptado, 500 euros en el caso de nacimiento o adopción de dos hijos, o 900 euros cuando nacen o se adoptan tres o más hijos. Además, se recoge la posibilidad de deducir la cantidad de 300 euros por cada descendiente con un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

En Castilla y León, la deducción será de 710 euros para el primer hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo que genere el derecho de aplicación del mínimo por descendiente, 1.475 euros para el segundo hijo y 2.351 euros para el tercer hijo o sucesivos. Estas cantidades se duplicarán en el caso de que el hijo nacido o adoptado posea un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

En el caso de Extremadura solo se recoge la deducción de 300 euros por hijo nacido en el período impositivo en el caso de partos múltiples siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no supere los 19.000 euros en la tributación individual o 24.000 euros en la tributación conjunta.

En Galicia la deducción depende de la cuantía de la base imponible total menos los mínimos personal y familiar, pues si esta es igual o mayor de 22.000,1 euros la deducción será de 300 euros por hijo, pero si es menor a esta cantidad la deducción será

360 euros. Cantidades que se duplican en el caso de que el hijo nacido o adoptado tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

En la Comunidad de Madrid la deducción será de 600 euros para el primer hijo nacido o adoptado, 750 euros para el segundo y 900 euros para el tercero y sucesivos, cuantías que se incrementarán en 600 euros por hijo en el caso de partos o adopciones múltiples. También recoge la legislación la deducción de 600 euros por cada hijo adoptado internacionalmente durante el período impositivo.

En La Rioja la deducción se aplica a partir del segundo hijo nacido adoptado, siendo esta de 150 euros para el segundo, y 180 euros para el tercer hijo y sucesivos.

En la Comunidad Valenciana la deducción es de 270 euros por cada hijo nacido o adoptado durante el periodo impositivo sin importar el orden de nacimiento o adopción. Dicha cantidad minora a 224 euros por nacimiento o adopción múltiples, siendo la misma para el nacimiento o adopción durante el periodo impositivo de un hijo con una discapacidad física o sensorial del 65%, o una discapacidad psíquica del 33%.

3.1.2 Deducciones por acogimiento de personas

Dentro del acogimiento de personas, es necesario precisar que este se diferencia entre acogimiento de menores (en régimen de acogimiento simple o permanente, administrativo o judicial), y el acogimiento de personas mayores de 65 años.

El primero de ellos está recogido por:

- Principado de Asturias: deducción de 253 euros por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple o permanente.
- Cantabria: deducción de 240 euros con carácter general, o la cantidad resultante de multiplicar esta cifra por el número de menores acogidos de forma simultánea, no pudiendo exceder esta cuantía la cifra de 1.200 euros.
- Extremadura: deducción de 250 euros por cada menor acogido durante un periodo de 183 días o más. Si el tiempo de convivencia fuera menor a 183 días y superior a 90, la deducción será de 125 euros.

- Galicia: 300 euros de deducción que serán reducidos a la mitad en el caso de que el tiempo de convivencia fuera, como en el caso anterior, menor a 183 días y superior a 90.
- Comunidad Valenciana: 270 euros por cada acogido en régimen de acogimiento familiar simple o permanente, siempre que esta situación se produzca durante la totalidad del periodo impositivo. En caso contrario, se prorrateará la cantidad en función del número de días que haya durado el acogimiento.
- Castilla La-Mancha: se podrá deducir la cantidad de 500 euros para el primer menor acogido y 600 para el segundo o sucesivos siempre que el acogimiento dure más de 183 días y que la suma de la base imponible general y la del ahorro del contribuyente sea inferior a 12.500 euros en tributación individual y el doble en tributación conjunta.
- Comunidad de Madrid: deducción de 600 euros para el primer menor acogido, 750 euros para el segundo y 900 euros para el tercer menor en régimen de acogimiento familiar o sucesivos, siempre que el contribuyente y el menor convivan durante más de 183 días.

En el caso del acogimiento a personas mayores de 65 años, solo lo recogen los regímenes de Asturias, Castilla La-Mancha y Comunidad de Madrid. Aunque las cantidades para la deducción difieren en ambas comunidades, pues en la Asturias es de 341 euros, en Castilla La-Mancha de 600 euros por persona y en Madrid son 900 euros, las condiciones para la aplicación de la deducción son las mismas, pues es necesario que el acogido y el contribuyente convivan durante más de 183 días en régimen de acogimiento sin contraprestación, es decir, que no se obtengan subvenciones o ayudas de la comunidad. En Castilla La-Mancha y Madrid también es común la no compatibilidad de esta deducción en los supuestos en que el acogido tenga una relación de parentesco de consanguinidad o de afinidad hasta el cuarto grado con el contribuyente.

3.1.3 Deducciones por cuidado de familiares

También el cuidado de familiares es objeto de deducción, aunque también es necesario distinguir aquí entre el cuidado de menores, el cuidado de personas mayores y el cuidado de minusválidos.

Dentro del cuidado de menores, solo la legislación de Cantabria hace referencia a una deducción de 100 euros por el cuidado de cada hijo menor de tres años como tal. El resto de comunidades la deducción se vincula a otros aspectos como son la ayuda doméstica o persona empleada de hogar, o los gastos de guardería:

- En Andalucía, la persona titular del hogar familiar podrá deducir la cantidad resultante de aplicar el 15% del importe pagado correspondiente a la cotización anual de la persona empleada de hogar de acuerdo al régimen de la Seguridad Social con un límite máximo de 250 euros.
- En las legislaciones de Aragón, Asturias, Canarias, Galicia, Región de Murcia y Comunidad Valenciana se aplicará una deducción del 15% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por los gastos de guardería por los niños menores de 3 años, aunque el límite anual en cada comunidad es distinto: 250 euros en Aragón, 330 euros en Asturias, 400 euros en Canarias, 400 euros también en Galicia ampliables hasta 600 si se tienen dos o más hijos, 330 euros para la tributación conjunta en la Región de Murcia y 660 en caso de tributación anual, y 270 euros en la Comunidad Valenciana.
- En la legislación de Extremadura se amplía hasta cuatro años la edad de los hijos del contribuyente que puede aplicar una deducción del 10% de las abonadas como gastos de guarderías, con un máximo de 220 euros anuales.
- En Castilla y León pueden darse dos deducciones diferentes, en función de si se ha contratado a una persona empleada de hogar o los hijos se quedan en una guardería. En el primer caso, se podrán deducir el 30% de las cantidades satisfechas a la persona empleada del hogar, con el límite de 332 euros anuales. En el segundo caso, se podrán deducir el 100% de los gastos de preinscripción y matrícula, así como los gastos de alimentación y de asistencia en horario general, siempre que se hayan producidos en centros de la Comunidad de Castilla y León.
- En la Comunidad Valenciana se da, además otra figura, y es la deducción por conciliación del trabajo con la vida familiar, pudiéndose deducir 418 euros por cada hijo mayor de tres años y menor de cinco años, con la especialidad de que es una deducción que solo podrá ser correspondida por la madre, dándose como requisito que ésta realice una actividad por la cual esté dada de alta en la Seguridad Social o correspondiente mutualidad, además de que los hijos generen también el derecho a la aplicación del mínimo por descendientes ya comentado.

En cuanto al cuidado de mayores, solo Cantabria establece una deducción de 100 euros por el cuidado de cada ascendiente de setenta años, y la Comunidad Valenciana una cantidad de 179 euros para ascendientes mayores de 75 años.

Por último, dentro de este apartado también recogemos la asistencia a personas con discapacidad. En Andalucía, es necesario contar con el mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes, pudiendo deducir 100 euros por persona con discapacidad y el 15% del importe satisfecho a la Seguridad Social conforme a lo establecido para el régimen de empleados del hogar en el caso de necesitar la ayuda de terceras personas, con un límite máximo de 500 anuales por contribuyente. En Aragón, la deducción es de 150 euros para el cuidado de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, sin importar la edad, siempre que el discapacitado no tenga rentas anuales superiores a 8.000 euros anuales. De nuevo en Cantabria la deducción es de 100 euros, para cada ascendiente o descendiente que tenga una minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65%. En Extremadura, para poder obtener la deducción de 150 euros por ascendiente o descendiente con discapacidad física, psíquica o sensorial igual o superior al 65% es necesario que el discapacitado conviva con el contribuyente al menos la mitad del tiempo que dura el período impositivo. En la Comunidad Valenciana, sin embargo, solo se recoge la posibilidad de que sea un descendiente el discapacitado, y que posea, bien una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, o una minusvalía psíquica igual o superior al 33%, para poder deducir un importe de 179 euros por cada ascendiente.

3.1.4 Deducciones por familia numerosa

La condición de familia numerosa solo está considerada como objeto de deducción en las siguientes comunidades:

- Los contribuyentes residentes en Asturias que formen parte de una unidad familiar que tenga la condición de familia numerosa tendrán derecho a una deducción de 505 euros en el caso de familias numerosas de categoría general o 1.010 euros para familias numerosas de categoría especial. Esta deducción solo podrá ser satisfecha en el caso de que la base imponible del contribuyente no sea mayor de 25.009 euros para tributación individual o 35.240 euros para tributación conjunta.

- Los contribuyentes que residan en Canarias podrán deducir, bien 200 euros si ostentaran la condición de familia numerosa general, o 400 euros para familias numerosas especiales, con la condición de que los contribuyentes no hayan obtenido rentas en el ejercicio en que se crea el derecho con un valor mayor a 39.000 euros o la unidad familiar no haya percibido rentas superiores a 52.000 euros.
- Para los contribuyentes de Castilla-La Mancha podrán deducir de la cuota autonómica la cantidad de 200 euros las familias numerosas generales y 400 euros las especiales, que se ampliarán a 300 y 900 euros respectivamente si alguno de los cónyuges o descendientes tiene acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65% además de generar el derecho de mínimo por discapacidad.
- En Castilla y León no se hace distinción entre familia numerosa especial o general si no que se aplica una única deducción de 246 euros para ambas, además de su incremento a 492 si alguno de los cónyuges o descendientes tiene discapacidad igual o superior al 65%, o 410 euros por cada descendiente al que se le aplique el mínimo por descendiente.
- En Galicia sí que hay distinción, al establecerse una deducción de 250 euros para familias numerosas generales y 400 euros para familias numerosas especiales. Dichas cantidades aumentarán a 500 y 800 respectivamente cuando alguno de los cónyuges o descendientes tengan minusvalía igual o superior al 65%.
- En la Comunidad Valenciana podrán deducirse 300 euros cuando se trate de familia numerosa general y 600 euros para las familias numerosas especiales.

Igual que las legislaciones recogen deducciones para familias numerosas como acabamos de ver, es necesario hacer referencia a que hay comunidades como Andalucía y Asturias que también aluden al otro extremo, familias monoparentales. En la primera región, los contribuyentes que sean padres o madres de familia monoparental podrán aplicar a la cuota autonómica una deducción de 100 euros, siempre que la suma de la base imponible del ahorro y la base imponible no sea mayor de 80.000 euros en la tributación individual o 100.000 euros en la tributación conjunta. En el territorio asturiano, la cantidad a deducir es mayor, pues asciende a 303 euros para todo aquel contribuyente que tenga a su cargo descendientes.

3.1.5 Deducciones por gastos de estudios

La deducción por gastos de estudios se está ampliando cada vez a más comunidades, pues en un principio solo las Islas Baleares, Canarias y Cataluña la preveían, número que actualmente es mucho más extenso.

En la comunidad de Aragón, los contribuyentes podrán deducirse los gastos destinados a la adquisición de libros para Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, al igual que las cantidades dirigidas a la compra de material escolar en estos niveles educativos. Para conocer el importe de la deducción será necesario tener cuenta si la declaración es conjunta o individual y si es familia numerosa o no, estableciéndose cantidades entre los 25 y 150 euros por descendiente en atención a cada caso.

En Asturias las deducciones son igualmente para la adquisición de libros y material escolar en Educación Primaria y Educación Secundaria, aunque en esta ocasión no se diferencia entre familia numerosa o no para aplicar la deducción, solo en si la declaración es individual o conjunta, estableciendo cantidades entre los 25 y 100 euros por descendiente.

En las Islas Baleares existen deducciones en esta materia. La primera de ellas, permite deducir el 100% de los gastos atribuidos a la adquisición de libros propios al segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y ciclos formativos estableciendo límites entre 50 y 200 euros por hijo en atención al tipo de declaración. Además, también se recoge la deducción del 15% del valor de los libros destinados al aprendizaje extraescolar de idiomas extranjeros. En ambos casos, para poder aplicar esta deducción, es necesario que la base imponible no supere los 25.000 euros en la tributación conjunta y los 12.500 en tributación individual.

En Canarias, los contribuyentes podrán deducirse 1.500 euros por cada descendiente soltero menor de 25 años que curse estudios superiores, con el límite del 40% de la cuota íntegra autonómica. La cantidad a deducir se ampliará en 100 euros si la base liquidable es inferior a 33.007,20 euros.

En Castilla-La Mancha, también se podrán deducir los gastos para la adquisición de libros en la educación básica y el 15% de las cantidades satisfechas extraescolarmente para la enseñanza de idiomas también durante la educación básica. La legislación

manchega sí que distingue entre las familias numerosas y las que no lo son además del tipo de declaración del contribuyente, estableciendo límite entre los 25 y 150 euros por cada hijo.

Cataluña deja a un lado la educación en niveles más inferiores y crea una deducción exclusiva por el pago de intereses de préstamos para los estudios de máster y doctorado, que podrán ser deducidos en su totalidad.

Más reducida es la deducción existida en Extremadura, al tratarse solo de 15 euros por la compra de material escolar, y siempre que la suma de la base imponible del ahorro y la general no sea superior a 19.000 euros para la tributación individual o 24.000 euros para la tributación conjunta.

También es diferente la legislación en Madrid, al centrarse principalmente en los gastos de escolaridad y adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar durante el segundo ciclo de educación infantil, educación básica obligatoria y formación profesional básica, así como por la enseñanza de idiomas tanto si es de manera extraescolar como si se realiza en un régimen educativo especial. Los porcentajes a deducir serán del 15% de los gastos de escolaridad, con un límite de 900 euros por hijo, el 10% de los gastos de enseñanza de idiomas, y el 5% de los gastos de adquisición de vestuario para uso escolar, con el límite para este concepto de 400 euros por hijo.

También la Región de Murcia establece una deducción de este tipo, al delimitar una deducción de 100 euros por hijo por la adquisición de gastos de libros y material escolar en educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria. A pesar de que es la misma cantidad para cualquier tipo de familia, sí que establece requisitos en la suma de la base imponible junto con la del ahorro para poder aplicar esta deducción, dividiendo a las familias en numerosas o no, y en el tipo de declaración.

La última comunidad en establecer una deducción de este tipo es la Comunidad Valenciana, aunque restringe más los requisitos para obtener una deducción de 100 euros por cada hijo, por la adquisición de material escolar en educación primar, educación secundaria obligatoria o unidades de educación especial. Es necesario que el contribuyente se encuentre en situación de desempleo, que los hijos tengan el derecho de aplicación del mínimo por descendientes y además, que la suma de la base liquidable general y la del ahorro no sea superior a 25.000 euros en tributación individual, o a 40.000 euros en tributación conjunta.

3.1.6 Realización de labores de hogar no remuneradas

Por último dentro de las deducciones por circunstancias familiares, es de especial interés una deducción de la Comunidad Valenciana ligada a que uno de los cónyuges de la unidad familiar realice labores no remuneradas en el hogar, pudiéndose deducir 153 euros siempre que a ninguno de los miembros de la unidad familiar le sean imputadas ganancias patrimoniales, rendimientos íntegros del capital inmobiliario o mobiliario que superen los 357 euros, ni perciba rentas inmobiliarias, además de ser necesario que dos o más descendientes de dicho cónyuge tengan el derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.

Dentro de este primer apartado, me ha resultado más que llamativo la deducción por familia numerosa, como forma de reducir parte del gasto para aquellas familias con 3 o más hijos, cuyo caso no es el de la mayoría y que la existencia de un hijo más supone un desembolso más que importante para estas familias que para el resto. Además, más que necesarias a mi parecer son las deducciones tanto para el cuidado de familiares como por gastos de estudios, debido a que cada vez son mayores los gastos en estos conceptos y es importante que las Comunidades Autónomas valoren el esfuerzo realizado por las familias e intenten minorar dicha carga.

3.2 Deducciones por circunstancias personales

La mayoría de las deducciones por circunstancias personales hacen referencia a la situación de discapacidad del contribuyente, aunque también se recogen otras en función de diversas situaciones. Estas deducciones encuentran su razón de ser en el suplemento que supone para las personas con discapacidad o mayores de una determinada edad adecuar su vida habitual a estas circunstancias.

Respecto a la condición del contribuyente con discapacidad las legislaciones autonómicas la recogen de la siguiente manera:

- Andalucía recoge, por un lado, una deducción de 100 euros para las personas con discapacidad cuya suma de la base imponible y del ahorro no sea superior a 19.000 euros en tributación individual o 24.000 euros en la tributación conjunta. Por otro

lado, también recoge una deducción de 100 euros, no compatible con la anterior, para los cónyuges o parejas de hecho de personas con discapacidad al menos del 65%, con los mismos límites en la tributación que para los contribuyentes con discapacidad.

- Baleares hace una distinción en la cantidad de la deducción en atención al grado y tipo de discapacidad del contribuyente. Para discapacidades físicas o sensoriales la deducción será de 80 euros si el grado de minusvalía se encuentra entre el 33% y el 65%, y 150 euros cuando se supere el 65%. En cambio, para la minusvalía psíquica solo se recoge la deducción de 150 euros para un grado igual o superior al 33%. Estas deducciones solo podrán ser ejercidas por contribuyentes cuya base imponible del ahorro menos el mínimo del contribuyente se encuentre entre los 12.500 y 25.000 euros.
- En Canarias la deducción de 300 euros se podrá aplicar a partir del 33% de grado de discapacidad, siempre que el contribuyente no haya obtenido rentas en el mismo ejercicio por valor de 39.000 euros, o si se trata de la unidad familiar, por importe superior a 52.000 euros.
- En Castilla La-Mancha, aunque también la cantidad de la deducción es de 300 euros, es necesario estar en posesión de un grado de discapacidad igual o superior al 65%, además de tener derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad.
- En Castilla León no sólo se distingue por los grados de discapacidad del contribuyente, sino también en función a la edad de éste. La deducción será de 300 euros si se es menor de 65 años, pero el grado de discapacidad es igual o superior al 65%, mientras que para los mayores de 65 años solo se precisa un grado mínimo del 33%. Esta deducción será de 656 euros para contribuyentes de edad igual o superior a 65 años y un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- En Galicia, no solo es requisito indispensable ser mayor de 65 años y tener un grado de discapacidad igual o superior al 65% sino que solo podrá aplicar la deducción si se precisa la ayuda de terceras personas, la cual deberá ser acreditada, pudiéndose aplicar una deducción del 10% de las cantidades satisfechas a estas personas, con el límite de 600 euros.
- La Comunidad Valenciana también establece la edad mínima de 65 años para una deducción de 179 euros y un grado de minusvalía igual o superior al 33%, siempre

que la base liquidable general y la del ahorro del contribuyente no sea superior a 25.000 euros en la tributación individual y 40.000 euros para la tributación conjunta.

Además de las deducciones por discapacidad, en Aragón y Canarias se aplica una cantidad de deducción para personas con una determinada edad. En Aragón se deducirán 75 euros a los mayores de 70 años cuya suma de la base imponible y del ahorro no sea superior a 35.000 euros en tributación conjunta y 23.000 en declaración individual. En Canarias la deducción será de 120 euros, para cada contribuyente mayor de 65 años, asemejando los límites de la tributación a los de la deducción por discapacidad.

También en Cataluña y Extremadura se hace una deducción especial para los contribuyentes que queden viudos. En Cataluña se aplicará una deducción de 150 euros en el ejercicio en el que el contribuyente quede viudo y en dos ejercicios posteriores, ampliándola a 300 euros si tuviera a su cargo uno o más descendientes. En Extremadura la deducción es de 100 euros, aunque se establece el límite de 19.000 euros para contribución individual y 24.000 euros en tributación conjunta para la suma de las bases imponibles general y del ahorro. Se elevará también esta cantidad a 200 euros cuando se tuvieran descendientes a cargo siempre que computen a efectos de aplicar el mínimo por descendientes.

Esta última deducción es la más llamativa a nuestro parecer, debido a que beneficia a esas personas que pierden a su cónyuge y deben hacerse cargo por sí solas de sus descendientes. Además, es más que acertado beneficiar a las personas con discapacidad, pues es común que necesiten personas para su cuidado o bien la adecuación de su vivienda a dicha circunstancia, entre otros desembolsos, que merecen tener un privilegio en el impuesto de la renta.

3.3 Deducciones por inversión en vivienda habitual

Para la inversión en vivienda habitual, son muchas las comunidades que recogen deducciones para la adquisición de viviendas que vayan a constituir la residencia habitual del contribuyente. Estas deducciones encuentran su fundamento en la promoción de la compra de vivienda habitual y no del alquiler, opción por la que optan cada vez más

ciudadanos. Por ello, como es necesario un gasto más que importante para dicha compra, las comunidades intentan reducir parte de dicho gasto de los contribuyentes.

Son múltiples las que dedican exclusivamente la deducción para personas jóvenes. Este es el caso de Andalucía, donde se aplicará una deducción del 3% de las cantidades abonadas para la adquisición de la vivienda para los menores de 35 años; Castilla y León donde la deducción será del 5% para jóvenes de menos de 36 años que adquieran su primera vivienda; Extremadura, donde también será deducido el 3%, aunque podrán ejercerlo los jóvenes hasta 36 años siempre que sea su primera vivienda; La Rioja, donde también se deducirá un 3% de las cantidades satisfechas por los jóvenes, sin especificar en este caso límite de edad para la deducción; Murcia y Comunidad Valenciana, donde la deducción es algo mayor, del 5%, para los contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años con la condición en Murcia de que las cantidades satisfechas sean en viviendas de nuevas construcción. Es curioso, por último, el caso de Aragón, donde se recoge una deducción del 5% para jóvenes menores de 36 años que adquieran su primera vivienda, pero como requisito primordial se recoge que la vivienda esté situada en un municipio aragonés con una población inferior a 3.000 habitantes.

Especial referencia se hace en Andalucía y Asturias para la adquisición de viviendas protegidas, pudiéndose reducir en la primera comunidad el 2% de las cantidades satisfechas para la adquisición de la futura vivienda habitual que tenga la calificación de protegida, y 113 euros en Asturias cuando el contribuyente tenga derecho a recibir ayudas y subvenciones para la adquisición de este tipo de viviendas.

Incluso las víctimas del terrorismo tienen su hueco en las deducciones para la adquisición de vivienda habitual, al establecer Aragón y Extremadura ambas una deducción del 3% los contribuyentes que tengan la condición de víctimas del terrorismo, o en su defecto, el cónyuge, pareja de hecho o hijos del contribuyente.

Particular atención muestran las legislaciones de Asturias y Comunidad Valenciana para las personas con discapacidad en este aspecto. En Asturias podrán deducir el 3% los contribuyentes que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65%, o aquellos contribuyentes en los que la discapacidad sea padecida por el cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con él durante más de 183 días. En la Comunidad Valenciana la deducción del 5% solo se aplicará a contribuyentes

discapacitados física o sensorialmente en un grado igual o superior al 65%, o una minusvalía psíquica igual o superior al 33%.

En Canarias, sin embargo, no se hace una distinción especial entre contribuyentes, pues la legislación se refiere a una deducción generalizada en vivienda habitual. La deducción será del 1,75% para rentas inferiores a 12.000 euros y de 1,55% si la renta se encuentra entre los 12.000 y los 24.107,20 euros.

En Cataluña, para poder aplicar la deducción del 9% por inversión en vivienda habitual será necesario, bien tener menos de 32 años con una base imponible inferior a 30.000 euros, bien haber estado en situación de desempleo durante 183 días o más, bien tener un grado de discapacidad igual o superior al 65%, o formar parte de una unidad familiar con al menos un hijo.

Por último, la Comunidad Valenciana establece una deducción de 102 euros por cada contribuyente que haya destinado de forma efectiva para la adquisición de la vivienda habitual cantidades procedentes de una subvención concedida para tal fin por la Generalitat.

Principalmente es para jóvenes y discapacitados los que más beneficiosa resulta a nuestro parecer esta deducción, al ser los que quizás, más dificultades económicas encuentren para comprar su primera vivienda habitual.

3.4 Deducciones en otras inversiones no empresariales

No sólo la vivienda es objeto deducción cuando se trate de inversión en la vivienda habitual, pues Extremadura y La Rioja han introducido una deducción por adquisición de segunda vivienda en el medio rural, para incentivar la compra de inmuebles en municipios que tienen problemas de despoblación, pues deben ser poblaciones inferiores a 3.000 habitantes para que se aplique dicha reducción. En Extremadura se podrá deducir el 5% de las cantidades invertidas con este fin con el límite anual de 300 euros, y en La Rioja la deducción será de 7% con el límite anual de 450,76 euros.

También las cantidades destinadas a la rehabilitación del patrimonio histórico son objeto de deducción en Canarias, Castilla y León y Comunidad Valenciana, aplicándose una deducción del 20%, 15% y de nuevo 15% respectivamente en las cantidades donadas

para la conservación o rehabilitación de bienes que se encuentren en el territorio de dichas comunidades y formen parte de su patrimonio histórico o cultural.

En Baleares, Galicia, Murcia, Comunidad Valenciana se han introducido deducciones por la instalación en la vivienda de equipos que permitan utilizar energías renovables como la energía solar, eólica o biomasa, pudiéndose deducir el 15%, 5%, 10% y 5% respectivamente de las inversiones realizadas, favoreciendo así la utilización de estas energías y mejorando la eficiencia energética de los edificios. Además, en Baleares y Murcia se han añadido deducciones por inversiones en dispositivos de ahorro de agua, siendo la misma deducción que para las energías renovables en Baleares, pero no en Murcia, alcanzando el 20%. También en Galicia se podrá deducir el 5% de las cantidades satisfechas para la instalación en la vivienda habitual de sistemas de agua caliente y climatización que utilicen fuentes de energía renovables y estén destinados al autoconsumo.

Llamativa es, por último, la deducción existente en Galicia para los gastos dirigidos al uso de nuevas tecnologías en los hogares gallegos. Se podrán deducir el 30% de las cantidades satisfechas como cuota de alta y cuotas mensuales como suscripción un contrato de conexión a líneas de alta velocidad que sea exclusivo de uso doméstico y no esté vinculado a ninguna actividad empresarial, con el límite de 100 euros.

Lo más llamativo de estas deducciones es que recogen aspectos muy novedosos dentro de las respectivas legislaciones, pues promueven que los ciudadanos de dichas regiones participen en aspectos como la utilización de energías renovables o en la rehabilitación del patrimonio histórico.

3.5 Deducciones por aplicación de renta

El objetivo de estas deducciones es que los contribuyentes lleven a cabo ciertos gastos que deben ser fomentados. Debido a esto, se han incluido en las legislaciones autonómicas deducciones por arrendamiento de viviendas, a favor del patrimonio histórico y cultural, para la compra de vivienda, para fomentar el autoempleo, con finalidad medioambiental y otras de carácter variado.

3.5.1 Arrendamiento de vivienda habitual

Tras la aprobación de la Ley 40/1998 desapareció la posibilidad de deducir la cuota íntegra del IRPF las cantidades destinadas al arrendamiento de la vivienda habitual. No obstante, la gran mayoría de Comunidades Autónomas sí que siguen recogiendo una deducción por arrendamiento de vivienda habitual:

- En Andalucía, los contribuyentes menores de 35 años podrán deducir un 15% de las cantidades satisfechas por alquiler de su vivienda habitual con un máximo de 500 euros anuales, siempre que la suma de las bases imponible y del ahorro no supere los 19.000 euros en tributación individual o 24.000 euros en tributación conjunta.
- En Asturias, la deducción será del 10% con un máximo de 455 euros siempre que la base imponible no exceda de 25.009 euros en tributación individual o 35.240 en tributación conjunta. La deducción será del 15% con un límite de 606 euros para alquileres de viviendas situados en el medio rural o en poblaciones con menos de 3.000 habitantes.
- En Baleares, la deducción es a favor de los contribuyentes menores de 36 años, personas con minusvalía física sensorial igual o superior al 65% o minusvalía psíquica igual o superior al 33%. Se podrá deducir el 15% de los importes satisfechos con un máximo de 300 euros anuales, siempre que la base imponible del contribuyente sea menor de 30.000 euros en tributación conjunta y 18.000 en tributación individual.
- En Canarias, la deducción es del 15% con un máximo de 500 euros, siempre que el contribuyente no haya obtenido rentas superiores a 20.000 euros en dicho periodo impositivo.
- En Cantabria, el contribuyente podrá deducir el 10% con un límite de 300 euros anuales, siempre que tenga menos de 35 o más de 65 años, excepto para minusválidos con grado superior al 65%, que no deberán cumplir este requisito para disfrutar de la deducción. La base imponible del contribuyente deberá ser menor a 22.000 euros en tributación individual o 31.000 euros en tributación conjunta.

- En Castilla-La Mancha, la deducción será del 15% con un límite de 450 euros, la cual podrá llegar hasta el 20% con el límite de 620 euros si el domicilio habitual del contribuyente reside en un municipio de hasta 2.500 habitantes o, hasta 10.000 habitantes que se encuentre a una distancia mayor de 30 kilómetros de un municipio con población superior a 50.000 habitantes. Para poder aplicar estas deducciones el contribuyente deberá ser menor de 36 años y que la suma de su base imponible y la de ahorro no supere los 12.500 en tributación individual o 25.000 en tributación conjunta.
- En Castilla León, la situación es parecida a la de Castilla-La Mancha, al aplicarse una deducción de carácter general del 15% con un límite de 495 euros, la cual se ampliará hasta el 20% con un límite de 612 euros para viviendas situadas en poblaciones de menos de 10.000 habitantes con carácter general, o menos de 3.000 si está distanciada más de 30 kilómetros de la capital de provincia.
- En Cataluña, para poder aplicar la deducción del 10% el contribuyente deberá, bien tener menos de 32 años, bien haber estado en paro por un mínimo de 183 días, tener un grado de discapacidad igual o superior al 65%, o ser viudo a la edad mínima de 65 años. El máximo para esta deducción será de 300 euros anuales.
- En Extremadura, la deducción es solo de un 5% con el límite de 300 euros, aunque para poder aplicarla será necesario ser menor de 36 años, formar parte de una familia numerosa o padecer un grado de discapacidad igual o superior al 65%. Este porcentaje se aumenta al 10% con el límite de 400 euros en el caso de residir en un municipio con población menor a 3.000 habitantes.
- En Galicia, la deducción es del 10 % con un límite de 300 euros, ampliada al 20% con límite de 600 euros si el contribuyente tiene dos hijos menores de edad. Para la aplicación de la deducción será necesario que el contribuyente sea menor de 36 años y que su base imponible no sea superior a 22.000 euros.
- En Madrid solo se recoge la posibilidad de que los contribuyentes menores de 35 años deduzcan un 20% de las cantidades satisfechas, con un límite de 840 euros.
- En la Comunidad Valenciana, por último, existen dos tipos de deducciones. La primera de ellas recoge un 15% con el límite de 459 euros, ampliable al 20% con el límite de 612 euros para arrendatarios menores de 35 años o discapacitados físicos o sensoriales con 65% mínimo de minusvalía, o discapacitados psíquicos con 33% mínimo de minusvalía. Además, se aplicarán un 25% con el límite de

765 euros cuando las dos circunstancias anteriores se den a la misma vez. La segunda deducción será para el arrendamiento de una vivienda como consecuencia de la realización de una actividad en un municipio distinto en el que el contribuyente residiera con anterioridad. La deducción será del 10% con el límite de 204 euros, siempre que la vivienda arrendada está a más de 100 kilómetros de aquélla en la que residía el contribuyente anteriormente. También será necesario que la suma de la base liquidable y la del ahorro no sea superior a 25.000 euros en tributación individual, o 40.000 euros en tributación conjunta.

3.5.2 Obras o rehabilitación de la vivienda habitual

La vivienda habitual es uno de los conceptos que más deducciones ocupa en las legislaciones autonómicas como ya se ha comprobado en apartados anteriores. Un aspecto más que relevante para la vivienda es las obras realizadas en ella para su rehabilitación o adecuación a diversas circunstancias. Es por eso que Canarias, Cantabria, Cataluña, La Rioja y Comunidad Valenciana recogen deducciones por obras en la vivienda habitual de la siguiente manera:

- En Canarias, se aplicará una deducción del 0,75% para las cantidades satisfechas en obras o instalaciones para la adecuación de la vivienda habitual por motivo de discapacidad.
- En Cantabria, para poder aplicar la deducción del 15% será necesario que la obra tenga la finalidad de mejorar la eficiencia energética, higiene o salud, utilización de energías renovables o instalación de infraestructuras de comunicación. Esta deducción tendrá un límite anual de 1.000 euros en tributación individual y 1.500 en tributación conjunta aumentada en 500 euros cuando el contribuyente ostente una minusvalía de grado igual o superior al 65%.
- En Cataluña, se deducirá el 15% de las cantidades satisfechas para la rehabilitación de la vivienda habitual, con el límite máximo de 9.040 euros anuales.
- En La Rioja se establece una deducción del 5% para los jóvenes y un 2% para el resto de contribuyentes. Ambos habrá de haber satisfecho cantidades previamente al 1 de enero de 2013 y es necesario que las obras hayan terminado antes del 1 de

enero de 2017. Además se establece una deducción del 15% para personas con discapacidad.

- En la Comunidad Valenciana serán deducibles las cantidades empleadas en obras de conservación o mejora de la calidad, sostenibilidad y accesibilidad en la vivienda habitual, aplicándose una deducción del 10% para cantidades satisfechas en 2014 y el 25% para las de 2015.

Tanto estas deducciones como las recogidas en el apartado anterior vuelven a hacer referencia a un aspecto tan importante como es la vivienda habitual, fundamentándose en que es uno de los aspectos en el que los ciudadanos desembolsan mayores cantidades. Por eso, encontramos necesaria la existencia de estos beneficios, principalmente en el tema del alquiler de viviendas, pues, aunque se intenta fomentar la compra de inmuebles, siguen siendo muchos los ciudadanos, principalmente habitantes de grandes ciudades, los que optan por esta opción en lugar de adquisición de viviendas, que suponen una tarea ardua y costosa.

3.5.3 A favor del patrimonio histórico y cultural

Además de las deducciones mencionadas en el apartado de deducciones en otras inversiones no empresariales relativas a la protección del patrimonio histórico y cultural en Canarias, Castilla y León y Comunidad Valenciana; en Cantabria, Murcia y la Comunidad Valenciana se aplicarán deducciones a las cantidades donadas a fundaciones propias de la comunidad que persigan fines culturales, asistenciales, deportivas, sanitarias o cualesquiera otras de naturaleza análoga a esta. Las deducciones serán del 15%, 30% y 15% respectivamente en estas comunidades por las cantidades donadas.

Incluso en algunas comunidades se establecen deducciones para favorecer un aspecto en concreto de la cultura, como es la propia lengua autonómica, algo que ocurre en Baleares y Cataluña, donde se aplicará una deducción del 15% de las donaciones dinerarias hasta el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica, a entidades que tengan por objeto el fomento de la lengua catalana; y en la Comunidad Valenciana, donde igualmente la deducción será del 15% para las donaciones destinadas al fomento de la lengua valenciana

3.5.4 A favor del desarrollo científico y tecnológico entre otros

También las cantidades donadas en favor de entidades que u organismos cuya finalidad sea la investigación, el desarrollo científico, tecnológico o la innovación tienen su parte deducible en las siguientes Comunidades Autónomas:

- En Aragón se deducirá el 20% hasta el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica de las cantidades satisfechas a entidades cuya finalidad sea la investigación y el desarrollo científico y técnico.
- En Baleares se aplicará, por un lado, una deducción del 25% con el límite del 15% de la cuota íntegra autonómica para as deducciones destinadas a financiar la investigación, el desarrollo tecnológico o científico o la innovación; y por otro lado, un 15% con el límite de 600 euros por ejercicio para las contratos de colaboración empresarial relativos al mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico.
- En Castilla-La Mancha la deducción será del 15% hasta el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica pero esta vez se restringe el concepto a la investigación y desarrollo científico e innovación empresarial.
- En Castilla y León también se aplicará una deducción del 15% para fundaciones y otras instituciones que tengan como actividad principal la investigación, el desarrollo y la innovación empresarial.
- Galicia recoge una deducción del 25% hasta el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica para las donaciones a favor de centros que tengan por objeto la investigación, el desarrollo científico y la innovación tecnológica.

Es importante, como conclusión, que los gobiernos autonómicos animen a la inversión por un lado, del patrimonio histórico y cultural de las regiones, al ser una forma de identificación de la comunidad tanto a nivel nacional como a nivel mundial; y por otro lado, es necesaria la inversión para el desarrollo científico o tecnológico, principalmente en universidades y fundaciones para que las comunidades continúen aumentando sus competencias y puedan posicionarse como líderes e innovadores ante el resto de territorios.

3.5.5 Adquisición de acciones o participaciones

El fundamento de estas deducciones reside en la inversión de los contribuyentes en empresas que bien, acaban de ser creadas o que inician su andadura en el mercado bursátil, propiciando así la participación de los contribuyentes en empresas propias de la comunidad y su impulso a nivel nacional.

- En Andalucía se aplicará una deducción del 20% con el límite de 4.000 euros de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales en la constitución de sociedades o ampliaciones de capital en sociedades mercantiles, siempre que no se llegue a poseer el 40% del capital social de la entidad y se mantenga la participación durante mínimo tres años.
- En Aragón la deducción de igual denominación que en Andalucía será del 20% con un límite de 4.000 euros, aunque también se introduce una deducción también del 20% para la suscripción de acciones de empresas de expansión en el Mercado Alternativo Bursátil, con el límite máximo de 10.000 euros, siempre que se mantenga la participación por dos años mínimo.
- En Cantabria también se aplicará una deducción para la adquisición de acciones y participaciones sociales de sociedades mercantiles de nueva creación o ampliaciones de capital. Esta deducción será del 15 %, con un límite de 1.000 euros anuales, siempre que la participación se mantenga al menos durante tres años y no se llegue a poseer más del 40% del capital social de la entidad.
- En Cataluña se deducirá por un lado, un 30% de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones de entidades nuevas o de reciente creación siempre que no se supere el 35% de participación en el capital social; y por otro lado, un 20% de las cantidades invertidas en adquisición de acciones de entidades que cotizan como empresas en expansión en el Mercado Alternativo Bursátil, siempre que la participación se mantenga al menos durante 2 años y esta no llegue a superar el 10% del capital social de la entidad.
- Idéntica es la deducción en Extremadura a la de Andalucía.
- En Galicia se hace una apreciación diferente, al introducir, además de un 20% en la adquisición de las acciones ya mencionadas, otro 20% deducible en las cantidades prestadas a las mismas entidades al igual que las garantizadas personalmente por el contribuyente. Se establece además un límite conjunto de 20.000 euros para ambas deducciones y es necesario que la participación del

contribuyente no supere el 40% ni esté por debajo del 1% del capital social de la entidad. También la regulación gallega recoge una deducción del 15% para las acciones adquiridas en empresas en expansión en el mercado alternativo bolsista, con el límite de 4.000 euros y sin adquirir más del 10% del capital social de la empresa.

- Madrid recoge de igual forma que Andalucía y Extremadura la deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación.
- Por último, en Murcia, la deducción será del 20% con el límite de 10.000 euros en las acciones de entidades en expansión en el mercado alternativo bursátil, siempre que no se posea más del 10% del capital social de la entidad y la participación dure dos años como mínimo.

Conveniente es, a modo de conclusión, la iniciativa creada por estas comunidades para ayudar al crecimiento de las empresas territoriales y a su inclusión en los mercados bursátiles a través de las propias contribuciones de los ciudadanos, llevando por un lado, al aumento de los fondos de las empresas y por otro, a un beneficio para los contribuyentes que en ellas participen a través de las deducciones establecidas.

3.5.6 Para fomentar el autoempleo

En la Comunidad de Madrid y La Rioja se han regulado deducciones para los jóvenes menores de 35 años que se inscriban por primera vez en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores siempre que el contribuyente se mantenga en dicho censo al menos durante un año. La deducción será de 1000 euros para los contribuyentes de la Comunidad de Madrid y de 300 euros en La Rioja.

Esta deducción, a pesar de ser una cantidad reducida, suponen una preocupación por dichas comunidades para que sus contribuyentes más jóvenes consigan un primer empleo, deduciendo parte de, se podría decir, el primer salario que estos vayan a recibir. Estas comunidades son pioneras en la inclusión de este concepto en sus legislaciones, lo cual debería expandirse al resto de territorios, al ser una idea más que idónea.

3.5.7 Con finalidad medioambiental

En Canarias, Castilla-León, Cataluña y Comunidad Valenciana, se permite deducir una parte de las cantidades donadas a entidades que tenga como finalidad la defensa y conservación del medio ambiente. En Canarias podrá deducirse el 10% de dichas donaciones con el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica; en Castilla y León se podrá deducir el 15% de las cantidades destinadas por los titulares de bienes naturales ubicados en espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000 situados en el territorio de la comunidad.; en Cataluña la deducción será del 15% con un límite del 5% de la cuota íntegra autonómica; y en Comunidad Valenciana, la deducción será del 20%.

El medioambiente y los espacios naturales sean quizás elementos que, como se ha podido apreciar a lo largo del estudio de las legislaciones, no tienen un trato particular en la mayoría de comunidades, pues son muy pocos los territorios que recogen deducciones con el fin de conservarlos. A nuestro parecer, son una parte inherente al territorio autonómico y es por esto que deberían ser objeto de preocupación en todas las legislaciones, propiciando así también un interés por parte de los ciudadanos y su colaboración al mantenimiento de dichos espacios tan característicos en cada comunidad.

3.5.8 Otras deducciones

Por último y para terminar con las deducciones autonómicas en el IRPF pasaremos a analizar deducciones que se aplican en una única comunidad autónoma.

En Andalucía existen deducciones para los beneficiarios tanto de ayudas a viviendas protegidas como de ayudas familiares. Los contribuyentes que hayan recibido subvenciones para la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual protegida podrán deducir la cantidad de 30 euros, y aquellos que recibieran ayudas de apoyo a las familias andaluzas podrán deducir 50 euros por hijo menor de tres años y 50 euros por hijo para las ayudas por parto múltiple. Además, también en Andalucía existe una deducción para trabajadores por gastos de defensa jurídica en procedimientos judiciales de extinción de contrato, despido o reclamación de cantidades con el límite de 200 euros.

Asturias recoge una deducción para aquellos contribuyentes que sean propietarios de montes ubicados en la comunidad autónoma y que hayan obtenido la certificación de la gestión forestal sostenible. Podrán aplicar un 30% de deducción por las cantidades invertidas para la obtención de dicha certificación con el máximo de 1.000 euros y sin incluir las subvenciones recibidas para la consecución de dicho fin.

Canarias establece una deducción por traslado de residencia de una isla a otra para realizar una actividad laboral o económica siempre que se permanezca en la isla de destino durante el año de traslado y los tres siguientes. Se podrá aplicar una deducción de 300 euros en el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.

En Cantabria podrán ser deducidos el 10% de los gastos abonados por la prestación de servicios sanitarios por enfermedad, embarazo, nacimiento de hijos, salud mental, accidentes o invalidez, tanto del contribuyente como de las personas incluidas en el mínimo familiar, con el límite anual de 500 euros en tributación individual y 700 euros en tributación conjunta. También podrán ser deducidos el 5% de las cuotas pagadas a mutualidades o sociedades de seguros médicos con el límite de 200 euros en tributación individual y 300 en tributación conjunta.

Los contribuyentes de Castilla-La Mancha podrán deducir el 15% de las cantidades donadas a fundaciones, organizaciones no gubernamentales y otras entidades, siempre que estas tengan la distinción de entidades no lucrativas y cuyos fines principales sean la cooperación internacional, la lucha contra la pobreza y la ayuda a personas con discapacidad y la exclusión social.

Por último y ya para terminar, mencionar la deducción de la Comunidad de Madrid para familias con dos o más descendientes que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendientes y cuyas bases imponibles no superen los 24.000 euros, que podrán aplicar una deducción del 10% de la cuota resultante tras aplicar a la cuota íntegra autonómica las deducciones autonómicas y las deducciones estatales.

Dentro de estas deducciones, a modo de conclusión, son más que acertadas y destacables dos deducciones, la primera es la que deduce los gastos abonados en la sanidad de Cantabria, como forma de reducir una parte del gasto de los contribuyentes, lo cual nos parece muy apropiado y una de las deducciones que más nos ha llamado la atención; y por otro lado, la forma que recoge Castilla-La Mancha de combatir aspectos

como la pobreza o la exclusión social a través de la contribución por parte de los ciudadanos con entidades que persigan este fin.

3.6 Deducciones en Ceuta y Melilla

Es necesario hacer referencia a la única deducción que la legislación del IRPF recoge acerca de las ciudades de Ceuta y Melilla. En dichos territorios los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por las rentas obtenidas en dichos territorios, con un límite máximo del 50%³⁷. En lo que respecta a esta deducción, será preciso hacer una distinción entre los contribuyentes que tengan o no su residencia habitual en Ceuta y Melilla:

- Los contribuyentes que tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla podrán deducir el 50% de aquella parte de la suma entre la cuota autonómica y la estatal que pertenezca a las rentas obtenidas en Ceuta o Melilla. También aplicarán dicha deducción quienes mantengan su residencia habitual en estos territorios por un periodo no inferior a tres años, pero siempre que al menos una tercera parte del patrimonio neto del contribuyente, según la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio, se encuentre situado en estas ciudades.
- Los contribuyentes que por el contrario no tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla, podrán deducir el 50% de la parte de la suma de la cuota autonómica y la estatal que corresponda a las rentas que hayan sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

³⁷ Véase art. 68.4 LIRPF

CONCLUSIONES

Tras la realización de nuestro Trabajo de Fin de Grado sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el que hemos analizado de forma particular las deducciones que se aplican en las Comunidades Autónomas, y para el que hemos utilizado diversa bibliografía, trabajos de reconocidos autores y jurisprudencia de los tribunales españoles, extraemos las siguientes conclusiones.

Primera. Considero más que acertado a la par que beneficioso, que las Comunidades Autónomas cuenten con la capacidad normativa para poder regular las deducciones estudiadas en nuestro trabajo en la cuota íntegra del IRPF, siendo más que conveniente la adecuación del impuesto a los ciudadanos residentes en cada comunidad y no solo a nivel estatal, como es el caso de los adquirientes de vivienda habitual en un medio rural como el de Asturias, o la deducción para contribuyentes que queden viudos en Cataluña y Extremadura. Sin embargo, existen deducciones por circunstancias personales y familiares que ya son objeto de reducción en la base imponible general del impuesto, lo cual es quizás cuestionable desde el punto de vista de la igualdad a la que en una parte previa del trabajo hemos hecho referencia, e incluso vulnerando aspectos como la equidad o la corresponsabilidad de los contribuyentes, al existir deducciones doblemente reguladas, lo cual beneficia a ciertos ciudadanos que van a ver su cuota del IRPF más reducida frente a otros que, quizás presenten las mismas características, pero no puedan ser beneficiarios de esta reducción al no encontrarse recogida en la legislación de su comunidad.

Segunda. En cuanto a algunas de las deducciones familiares y por circunstancias personales, como en el caso del nacimiento o adopción de hijos, o el acogimiento de personas, resulta controvertido a nuestro juicio como en la mayoría de casos se establece una deducción fija sin tener en cuenta las condiciones económicas de cada contribuyente. Desde la óptica de la justicia tributaria la cual se trata en este trabajo, entendemos que quizás podría ser más apropiado establecer unas escalas en función de los ingresos de cada ciudadano, pues de la actual forma no se estaría llevando a cabo la idea tratada de sistema tributario justo como la entendemos en este trabajo, pues se establece la misma cuantía de deducción para todos los contribuyentes de una misma comunidad, sin atender a características como los ingresos de cada ciudadano. Al tratarse incluso, y como su propio nombre de circunstancias personales y familiares, lo más razonable a nuestro

entender sería establecer las deducciones en función de la situación de cada contribuyente, y aunque sea inviable estudiar cada caso de forma individual, sí que podrían establecerse unos umbrales según los ingresos de cada contribuyente.

Tercera. Respecto a las deducciones por inversión en vivienda habitual, las cuales han sido eliminadas a nivel estatal, pero siguen siendo reguladas por las Comunidades Autónomas, son de principal distinción aquellas relativas a los jóvenes menores de 35 o 36 años, dependiendo de la comunidad autónoma. Son ellos los principales adquirentes de viviendas, pero también los que, en ocasiones, más dificultades encuentran a la hora de comprar por primera vez. Es por ello que a través de deducciones como estas se garantiza el principio recogido en el artículo 47 de la Constitución, que establece que todos los españoles tendrán derecho a una vivienda digna y adecuada. Sin embargo, sería también apropiado, como incluyen Asturias y la Comunidad Valenciana, recoger incentivos para discapacitados, pues en muchas ocasiones será necesaria la adquisición de viviendas adaptadas, y por tanto, un mayor desembolso, por lo que es preciso una mayor protección de este colectivo con una especial condición social.

Cuarta. Respecto de las inversiones no empresariales, han resultado remarcables de un lado, las deducciones relativas a la inversión en fuentes de energía renovables para la utilización de éstas en la vivienda habitual, lo cual provoca una mayor utilización de estas fuentes de energías y, por tanto, la mejora de la eficiencia energética de los edificios. Este tipo de deducciones deberían ampliarse al resto de legislaciones autonómicas, llegando a ser comunes y concienciando así al resto de españoles para la utilización de estas energías. Es de destacar la finalidad extrafiscal de estas deducciones, como instrumentos de política social para impulsar la realización de ciertas actividades, como es el uso de energías renovables. De otro lado, es también remarcable la deducción gallega para el fomento de las nuevas tecnologías en los hogares de dicho territorio, creada principalmente para la instalación de líneas de internet de alta velocidad.

Quinta. De las deducciones por aplicación de renta, es necesario destacar la deducción por arrendamiento de vivienda habitual, la cual, aunque está recogida por la mayoría de comunidades, debería expandirse al conjunto de todas las legislaciones, debido a lo costoso de las viviendas y a que, en la actualidad, son muchos los españoles que optan por el alquiler en lugar de la compra de vivienda. También resultan más que positivas las deducciones, tanto con finalidad medioambiental, como aquéllas que favorecen la inversión en el desarrollo científico, tecnológico o el patrimonio histórico o

cultural, subrayando dentro de esta última tipología la deducción recogida por Cataluña, las Islas Baleares y la Comunidad Valenciana para el fomento de sus respectivas lenguas autonómicas. Al ser conceptos que no tienen generalmente la misma importancia que otros más comunes a cualquier persona, como puede ser el nacimiento de un hijo, nos han parecido destacables estas deducciones, al tratar las Comunidades Autónomas de proteger aspectos intangibles como la lengua autonómica o el patrimonio histórico, pero en los que los ciudadanos deben contribuir, promoviendo a través de estos beneficios la participación en su mantenimiento y promoción.

Sexta. Por último, y como hemos podido comprobar a lo largo del estudio de las deducciones, en Ceuta y Melilla no existen ninguna deducción similar a las que se han analizado en el resto de Comunidades Autónomas. La legislación permite a los contribuyentes que allí residen (o no según establece la legislación) una deducción hasta el 50% de las rentas obtenidas en dichos territorios, porcentaje que iguala la cifra del total de IRPF que está cedido a las Comunidades Autónomas. Debido a que el asentamiento en estas ciudades quizás sea más complicado por causas principalmente geográficas, a través de esta deducción se permite que las rentas allí obtenidas sólo tributen la mitad de lo que podrían hacerlo en el resto de territorios, como forma de favorecer a los habitantes de dichas ciudades más alejadas geográficamente.

BIBLIOGRAFÍA

- Calvo Ortega, R. (2012): “¿Hay un principio de justicia tributaria?”, en *Pamplona: Cuadernos Civitas*,
- Cordón Ezquerro, T; Gutiérrez Lousa, M; Arce Villegas, P. (2005): “Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación. Hecho imponible”, en *Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, editorial Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- Cortés Domínguez, M. (1965): “El principio de capacidad contributiva en el marco de la técnica tributaria”, *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública* nº 60.
- Eserverri Martínez, E. (2006): “Derecho Tributario. Parte General”, editorial Tirant lo Blanch, Madrid.

- Fernández Orte, J. (2006): “Las deducciones autonómicas en el IRPF”, *Nueva Fiscalidad* nº 9.
- Fernández Picazo Callejo J.L; Monedero Arandilla, J.L; Lobato Martín, A.L. (2014): “Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”, editorial Tirant lo Blanch, Madrid.
- Herrera Molina, P. M. (1996). “Una decisión audaz del Tribunal Constitucional alemán: el conjunto de la carga tributaria del contribuyente no puede superar el 50 por 100 de sus ingresos”. *Impuestos* nº 14.
- Herrero Alcalde, A; Tránchez Martín, J.M (2011): “El desarrollo y evolución del sistema de financiación autonómica”, *Presupuesto y Gasto Público* 62/2011.
- Mellado Benavente, F. (2017): “Manual práctico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”, editorial Wolters Kluwer, Valencia.
- Pont Clement, J.F. (2009): “Principios del derecho tributario”.
- Pont Mestres, M. (1981): “La justicia tributaria y su formulación constitucional”, *Civitas* nº 31.
- Quintana Ferrer, E. (1996): “Reforma de la Hacienda Autonómica y Libro Blanco sobre Financiación de las Comunidades Autónomas”, editorial Tirant lo Blanch, Madrid.
- Ramos Prieto, J. (1998): “Algunas consideraciones sobre la cesión parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a las Comunidades Autónomas”, *Impuestos* nº14.
- Rancaño Martín, M.J. (2014): “La tributación de la familia en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”, editorial Tirant lo Blanch, Valencia.
- Rodríguez Márquez, J. (2008): “Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”, editorial Tirant lo Blanch, Madrid.
- Rueda López, N. (2012): “Evolución del sistema tributario en España”, *Extoikos* nº 7.
- Sánchez Blázquez, V.M. (2009): “El nuevo sistema de mínimo personal y familiar en la ley española del IRPF”, *Nueva Fiscalidad* nº 4.
- Sánchez Serrano, L. (1998): “Tratado de Derecho Financiero y Tributario Constitucional”, editorial Marcial Pons, Madrid.

NORMATIVA

- Constitución Española, publicada el 29 de diciembre de 1978.
- Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos en la Comunidad Valenciana.
- Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas en Cataluña.
- Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas en Cataluña.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley 7/2004, de 16 de julio, de medidas fiscales y administrativas en Cataluña.
- Decreto legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.
- Ley 21/2005, de 29 de diciembre, de medidas financieras en Cataluña.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de medidas fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado en Cantabria.
- Decreto ley 1/2008, de 1 de julio, de medidas urgentes en materia fiscal y financiera en Cataluña.
- Decreto legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.
- Ley 16/2008, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y financieras en Cataluña.
- Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos.
- Decreto legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.

- Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, financieras y administrativas en Cataluña.
- Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.
- Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos.
- Ley 7/2011, de 27 de julio, de medidas fiscales y financieras en Cataluña.
- Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado.
- Decreto Legislativo 1/2013, de 21 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado.
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.
- Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de medidas tributarias.
- Ley 6/2013, de 13 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de medidas tributarias de impulso a la actividad económica.
- Ley 2/2014, de 18 de febrero, de medidas financieras y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado.
- Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, del Principado de Asturias, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.
- Ley 13/2014, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

- Ley 1/2015, de 10 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2016 en La Rioja.
- Ley 21/2015, de 29 de diciembre, de medidas financieras en Cataluña.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIA

- Sentencia Tribunal Constitucional 27/1981 de 20 de julio, publicada en el BOE número 193, de 13 de agosto de 1981.
- Sentencia Tribunal Constitucional 221/1992, de 11 de diciembre, publicada en el BOE número 16, de 19 de enero de 1993.
- Sentencia Tribunal Constitucional 173/1996, de 31 de octubre, publicada en el BOE número 291, de 3 de diciembre de 1996.
- Sentencia Tribunal Supremo 182/1997, de 20 de octubre, publicada en el BOE número 285, de 28 de noviembre de 1997.
- Sentencia Tribunal Supremo 864/2010, de 19 de enero.

ABREVIATURAS

CC.AA	Comunidades Autónomas
BOE	Boletín Oficial del Estado
DGT	Dirección General de Tributos
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
LGT	Ley General Tributaria
LOFCA	Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas
LSFCA	Ley en la que se recogen las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TRLIRPF	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas